

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0060-AM Se delegan atribuciones y competencias a el/la Director/a de Patrocinio Legal y Coactivas, titular, encargado o subrogante.....	2
--	---

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2026-0037-ACUERDO Se designa al señor Mayor de Policía Christian Xavier Garzón Pérez como Director de Ciberdelitos	8
--	---

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0029-A Se designa al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces, para que actúe como delegado ante el Comité Sectorial de la Industria Cinematográfica (COSICA).	11
MPCEI-MPCEI-2026-0030-A Se designa a la señora Elizabeth del Lourdes Barsallo Moreno, como Consejera Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Santiago, Encargada	15
MPCEI-MPCEI-2026-0031-A Se expide el Instructivo de Gestión Instrumentos de Cooperación Nacional ..	19

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

MAE-PNG/DIR-2026-0020-RM Se extingue la autorización administrativa ambiental expedida a través de Resolución No. 0000095 del 23 de noviembre de 2015	38
MAE-PNG/DIR-2026-0021-RM Se expiden las reglas generales de visita del parque nacional y la reserva marina de Galápagos	43

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0060-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el numeral 4 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según*

corresponda”;

Que, el artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “*Constitución de la procuración judicial. La procuración judicial se constituirá a favor de uno o varios defensores que no se encuentren insertos en alguna de las prohibiciones previstas en la ley.*

El mandante podrá instituir uno o más procuradoras o procuradores en un mismo instrumento.

La procuración judicial podrá conferirse:

1. Por delegación otorgada por el Procurador General del Estado, para los abogados de las instituciones públicas que carecen de personería jurídica; o, por oficio en el caso de entidades del sector público con personería jurídica.

El oficio deberá ser suscrito por la o el representante legal de la entidad, su representante judicial, o ambos, si así corresponde; en su texto se expresará con precisión la norma legal que confiere la personería jurídica a la entidad y que establece la autoridad a quien corresponde el carácter de representante legal o judicial; se acompañará el nombramiento de la autoridad y de ser el caso el documento que contenga la designación del delegado.

El o los defensores de las instituciones públicas con o sin personería jurídica, acreditarán que su comparecencia es en representación de la máxima autoridad, acompañando el instrumento legal por el cual se les ha conferido dicha atribución con los documentos habilitantes necesarios.

2. Mediante escrito reconocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso.

3. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero ante autoridad competente.

4. De manera verbal en la audiencia respectiva.

Que, el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos dispone: “*Facultades. El o los procuradores judiciales podrán comparecer a cualquier diligencia o instancia del proceso. Requerirán cláusula especial para sustituir la procuración a favor de otro profesional, allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella.*

Esta disposición también se aplicará a la o al defensor autorizado que no tenga procuración judicial

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en*

conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República ordenó fusionar por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, modificando su denominación a la de Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministro de Ambiente y Energía; con el fin de otorgar mayor agilidad a las labores inherentes a esta Institución;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 69 del Código Orgánico Administrativo; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 376 de 07 de mayo de 2026.

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a el/la Director/a de Patrocinio Legal y Coactivas, titular, encargado o subrogante, la representación judicial de esta Cartera de Estado; para que, en nombre y en representación del Ministro de Ambiente y Energía asuma las siguientes atribuciones y competencias:

1. La representación judicial en todos los procesos y acciones que se ventilen en las diferentes instancias administrativas, judiciales y constitucionales en las que el Ministerio de Ambiente y Energía intervenga, ya sea como actor, demandado, víctima, acusador particular, tercerista, amicus curiae, entre otros, en todas sus etapas, pre-procesales y procesales. Queda expresamente facultado/a para transigir, suscribir, presentar y contestar demandas, reconvencciones, escritos, acusaciones particulares, quejas, recusaciones, denuncias, querellas, solicitudes, recursos en sede administrativa y cualquier otra petición, inclusive las dirigidas a otras Carteras de Estado o instituciones, necesarias para el cumplimiento de esta delegación. Comparecer a audiencias y diligencias, reconocer firma y rúbrica, formular escritos y peticiones especiales, sin perjuicio de todas las demás facultades detalladas en el artículo 43 del Código Orgánico General de Procesos, para las que también queda expresamente facultado, inclusive para delegarlas. En consecuencia, no podrá alegarse falta o insuficiencia de autorización a efectos de que pueda cumplir con la delegación que por medio de este instrumento se le confiere. Sin embargo, para desistir del litigio requerirá de autorización expresa de la máxima autoridad de la institución y/o del/la Procurador/a General del Estado de conformidad con la normativa legal correspondiente. En el ejercicio de las funciones delegadas en este numeral, el/la Director de Patrocinio Legal y Coactivas del Ministerio de Ambiente y Energía, de conformidad con lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 del Código

Orgánico General de Procesos, en representación de esta Cartera de Estado podrá nombrar uno o más procuradores judiciales, con los límites previstos en las leyes de la materia. En virtud de este instrumento, el delegado está facultado para allanarse a la demanda, transigir, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio, recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella, facultades que también podrá conceder a los procuradores judiciales que designare;

2. Designar, del personal a su cargo, a los/las abogados/as institucionales para que patrocinen las causas en representación de esta Cartera de Estado.
3. La representación extrajudicial en todos los procesos y trámites de conciliación, mediación y arbitraje, quedando facultado/a para presentar las solicitudes y peticiones que se requieran, comparecer a las audiencias, sesiones y diligencias que se requiera. No obstante, lo señalado, la suscripción de las actas de acuerdo total, acuerdo parcial, imposibilidad de acuerdo y constancia de imposibilidad de mediación, se delegan y corresponden al/la Viceministro/a de Hidrocarburos, Viceministro/a Electricidad y Energía Renovable, Viceministro/a Minas, Viceministro/a Agua y Viceministro/a del Ambiente y Marino Costero, según la materia que corresponda, considerándose además las autorizaciones que, de ser requeridas conforme con la ley, se deban obtener del/la Procurador/a General del Estado, de ser el caso. Para el sometimiento a convenio arbitral, se requerirá autorización de/la Ministro/a de Ambiente y Energía y del/la Procurador/a General del Estado, de ser el caso.
4. Conocer, tramitar y resolver los reclamos, impugnaciones, objeciones, acciones de nulidad de acto administrativo favorable y desfavorable, recursos administrativos, que al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Código Orgánico Administrativo; Código Orgánico del Ambiente; Ley de Hidrocarburos; Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; Ley de Minería; Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y su Reglamento; Ley Orgánica del Servicio Público; y, demás normativa vigente, se interpongan y/o presenten ante el Ministerio de Ambiente y Energía.
5. Conocer y resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados y cualquier acto administrativo emanado por esta Cartera de Estado; de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA); y, de la Agencia de Regulación y Control de Biodiversidad y Cuarentena para Galápagos (ABG).
6. Atender requerimientos de la Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado y de la Función Judicial, dentro del marco de las competencias asignadas, para lo cual, podrá solicitar información a las áreas técnicas que posean la misma; y,
7. Ejecutar el procedimiento coactivo para la recuperación de cartera vencida y castigada a nivel nacional, a través de aplicación de la normativa legal vigente; a fin de hacer efectivo el cobro de las obligaciones económicas no cumplidas tales como: multas, tasas, tarifas y demás valores adeudados al Ministerio de Ambiente y Energía.
8. Las demás que el/la Ministro/a de Ambiente y Energía, disponga en el marco de lo previsto en la normativa vigente para cada caso.

Artículo 2.- El/la titular de la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas de la Coordinación General Jurídica, informará periódicamente a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía y al Coordinador General Jurídico sobre las actividades cumplidas; y, las resoluciones adoptadas en virtud de la presente delegación.

Artículo 3.- El/la titular de la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas de la Coordinación General Jurídica, responderá administrativa, civil, penal y pecuniariamente por los actos realizados en ejercicio de esta delegación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MAE-MAE-2025-0032-AM, de 26 de septiembre de 2025 y todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a lo dispuesto en la presente delegación.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Secretaría General los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión del presente cuerpo instrumento en medios de comunicación oficial.

TERCERA.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0060-AM de fecha 14 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de cinco hojas.

Quito, 18 de mayo de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0037-ACUERDO

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una obligación fundamental del Estado asegurar a la ciudadanía una convivencia pacífica y una protección integral, promoviendo al mismo tiempo una vida en democracia caracterizada por la integridad y la transparencia;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las Ministras y Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad en el interior del país y la preservación de la paz pública son tareas exclusivas del Estado, las cuales deben ser ejecutadas por la Policía Nacional;

Que, el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, técnica, jerarquizada y profesional, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones estatales, sus dependencias y los servidores públicos deben limitar sus actuaciones estrictamente a las facultades y competencias que les han sido conferidas por la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública es un servicio a la ciudadanía orientado por los principios de eficacia, transparencia, calidad, coordinación y eficiencia, entre otros criterios de gestión;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”;

Que, en el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, la titularidad de competencias exclusivas permite que existan procesos de gestión concurrente, colaboración y complementariedad entre los diversos niveles de gobierno para la prestación de servicios públicos;

Que, el artículo 261 numeral 1 de la Constitución de la República señala que el Estado central tiene la potestad exclusiva sobre la defensa nacional, el mantenimiento del orden público y la protección interna del país;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que al Ministerio rector le corresponde dirigir las políticas, planificación y gestión de la Policía Nacional;

Que, el artículo 64 numeral 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden

Público otorga al titular del Ministerio la función de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo define la competencia como el marco legal que faculta a un organismo para actuar y lograr sus objetivos, basándose en criterios de materia, territorio, tiempo y jerarquía;

Que, según el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, el ejercicio de las atribuciones conferidas abarca tanto lo detallado explícitamente en la normativa como toda acción indispensable para cumplir con las funciones institucionales;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece el carácter irrenunciable de la competencia, señalando que esta debe ser ejercida por las entidades previstas en el ordenamiento, a menos que se proceda con una delegación bajo los términos legales;

Que, de conformidad con el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, las autoridades administrativas tienen la facultad de delegar el cumplimiento de sus competencias y gestión en otros órganos que formen parte de la misma administración y dependan jerárquicamente de ellas;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo detalla los requisitos formales de la delegación, la cual debe especificar al delegado, al delegante, las facultades transferidas, así como los plazos y condiciones necesarios para su validez y difusión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022 se escinde del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior, como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azin, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 del 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azin, ratificó al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SCD-2026-0479-MEMO, de 11 de mayo de 2026, suscrito por el Subsecretario de Combate al Delito, manifestó: *“(...) Por lo anteriormente descrito, Sr. Viceministro solicito comedidamente se analice la viabilidad de remitir el presente requerimiento al Sr. Ministro a fin de que se autorice se realicen las gestiones pertinentes administrativas y legales con el objetivo que el Sr. Mayor de Policía CHRISTIAN XAVIER GARZON PEREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1712907367, pase a prestar sus servicios en el Ministerio del Interior como DIRECTOR DE CIBERDELITOS, a partir de la generación de los trámites correspondientes. (...)”*;

Que, mediante la hoja de vida del señor Garzón Pérez Christian Xavier, emitida por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, se deja constancia de que dicho documento constituye un instrumento de referencia que incorpora tanto aspectos positivos como negativos, cuyos datos son generados a través del sistema informático SIIPNE 3W.

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-2026-0229-MEMO, de 12 de mayo de 2026, suscrito por el Viceministro de Seguridad Pública, dirigido al Ministro del Interior, el cual solicitó: *“(...) Por lo anteriormente descrito, estimado señor Ministro, solicito comedidamente a su autoridad, se analice y autorice la viabilidad de contratación del señor Mayor de Policía CHRISTIAN XAVIER GARZON PÉREZ, con cédula de ciudadanía Nro. 1712907367, para que pase a prestar sus servicios en el Ministerio del Interior como Director de Ciberdelitos, a partir de la generación de*

los trámites correspondientes. Por la favorable atención que se digne dar a la presente, anticipo mis debidos Agradecimientos”; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

ACUERDA:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor Mayor de Policía Christian Xavier Garzón Pérez como Director de Ciberdelitos del Ministerio del Interior, a partir del 18 de mayo de 2026, quien ejercerá las atribuciones, responsabilidades y deberes inherentes al cargo, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente, orientando su gestión al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Artículo 2.- DISPONER a la Comandancia General de la Policía Nacional y a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecuten y adopten las acciones administrativas y operativas necesarias para la correcta y oportuna implementación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Comandancia General de la Policía Nacional y a la Dirección de Talento Humano del Ministerio del Interior.

SEGUNDA. - De la notificación y registro del presente instrumento, encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

TERCERA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG
OVIEDO

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0029-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias*

que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: *“(…) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;*

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;*

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que el Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

Que con Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Registro Oficial No. 350 de 11 de julio de 2023, se emite el Reglamento General a la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, en su artículo 49 se creó el Comité Sectorial de la Industria Cinematográfica (COSICA), el mismo que está integrado, entre otras entidades: *"1) La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su delegado, quien lo presidirá"*;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: *"Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca" y, " Traslado: 1. El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)";* y el artículo 3, prevé: *"(...) modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo ibidem establece: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 302 de 9 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1), la fusión por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, *"(...) el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, el cual se integrará en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como el Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones."*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió *"LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA"*, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre del 2025, se designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la

Constitución de la República del Ecuador, los artículos 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Producción e Industrias o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones actúe como delegado ante el Comité Sectorial de la Industria Cinematográfica (COSICA).

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo, y a la Secretaría del Comité Sectorial de la Industria Cinematográfica (COSICA).

SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el sitio web institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0013-A de 01 de febrero de 2024; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese,.

Dado en Guayaquil , a los 18 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0030-A**SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la norma fundamental, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la norma *ibidem*, señala: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo (COA) dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MPCEIP-DMPCEIP-2019-0055 de 9 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 5 de 26 de julio de 2019, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitió el “**Reglamento de Planificación y Gestión Administrativa Financiera de las Oficinas Comerciales del Ecuador en el Exterior**”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Gestión Administrativa Financiera, Oficinas en el Exterior, dispone: “Art. 5.- **RESPONSABLES:** Los Jefes de las Oficinas Comerciales en el Exterior, son los responsables de la gestión administrativa y financiera en el exterior, que incluye los procesos de programación, ejecución, control y cierre, así como también del cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento y, por lo tanto, responderán ante el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la Contraloría General del Estado, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de

Auditoría Interna del MPCEIP y otros organismos de control (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 025, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 367 de 11 de enero de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el “*Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones (...)*”, que establece como misión de esta Cartera de Estado: “*Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones*”;

Que, el artículo 8 del Acuerdo citado, señala: “*El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones (...), para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión, visión y gestión de sus procesos, ha definido la siguiente estructura institucional: (...) 1.2.3.4.1. Gestión de Oficinas Comerciales en el Exterior - Responsable: de Oficina Comercial en el Exterior (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República, dispuso en el artículo 1 “*Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva; Fusiones: (...) El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...) El Viceministerio de Acuicultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el registro oficial -Segundo Suplemento No. 105 de 19 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, dispuso en el artículo 3, lo siguiente: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República designó al Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 302 de 09 de febrero de 2026, el Presidente Constitucional de la República, dispuso lo siguiente: “**Artículo 1.-** *Fusiónese por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, el cual se integrará en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como el Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones. Este Viceministerio ejercerá las competencias de promoción dispuestas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)*” **PRIMERA.** - *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las entidades y organismos dependientes del Instituto de Promoción del Ecuador- Pro Ecuador pasarán a ser dependientes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones. SEGUNDA.* – *En razón de la fusión dispuesta en el*

*presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, **que le corresponden al Instituto de Promoción del Ecuador -Pro Ecuador serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones***", (énfasis añadido);

Que, mediante Acción de Personal No. 799 de 01 de abril de 2026, se designó a la señora Elizabeth del Lourdes Barsallo Moreno, como Consejera Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Buenos Aires del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEI-CTOCE-2026-0017-M de 24 de abril de 2026, la Mgs. Johana Alexandra Sosa Copa, Coordinadora Técnica de Oficinas Comerciales en el Exterior, solicitó al Lcdo. Roger Francisco Crespo Morán, Viceministro de Promoción de Exportaciones e Inversiones, Encargado; a la Mgs. Ana Gabriela Caiza Villacrés, Coordinadora General Administrativa Financiera, lo siguiente: "(...) **la autorización correspondiente para la delegación temporal de las funciones de la Oficina Comercial del Ecuador en Santiago, a favor de la Oficina Comercial del Ecuador en Buenos Aires, Consejero Comercial Elizabeth Barsallo**. La presente solicitud se fundamenta en que, a la fecha, la Oficina Comercial en Santiago no cuenta con un funcionario asignado, lo cual impide la adecuada continuidad operativa y el normal desarrollo de las actividades institucionales bajo su competencia. En este sentido, y con el objetivo de garantizar la atención oportuna de los requerimientos y la continuidad de la gestión comercial en la circunscripción correspondiente, se considera pertinente que dichas funciones sean asumidas de manera temporal por la Oficina Comercial en Buenos Aires, hasta que se regularice la asignación de personal en la sede de Santiago. Con su autorización, solicito que esta delegación sea regularizada, de ser el caso, por parte de la Dirección de Administración de Talento Humano, conforme a los procedimientos institucionales correspondientes", (énfasis añadido);

Que, mediante hoja de ruta, en el recorrido del documento No. MPCEI-CTOCE-2026-0017-M de 24 de abril de 2026, el señor Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, indicó a la Coordinadora General Administrativa Financiera lo siguiente: "Autorizado, favor proceder conforme normativa legal vigente a fin de dar continuidad al proceso";

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta, en el recorrido del documento No. MPCEI-CTOCE-2026-0017-M de 24 de abril de 2026, la Coordinadora General Administrativa Financiera, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "Coordinador: Una vez que se cuenta con la sumilla de autorización emitida por el señor Ministro, agradeceré disponer, a quien corresponda, la elaboración del Acuerdo Ministerial de delegación a favor del Consejero Comercial de la Oficina de Ecuador en Buenos Aires";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar a la señora Elizabeth del Lourdes Barsallo Moreno, como **Consejera Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Santiago, Encargada**, a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo Ministerial, hasta la designación del titular de dicha Oficina Comercial.

Artículo 2.- La Encargada observará la normativa legal aplicable y responderá directamente por los actos realizados en el ejercicio del presente encargo; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- La Encargada seguirá ejerciendo las funciones de Consejera Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Buenos Aires, sin perjuicio del Encargo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar todo acuerdo ministerial, instrumento o documento de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario encargado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil , a los 18 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO
JARAMILLO GRANJA

ACUERDO Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0031-A

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prohíbe: *"(...) a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria"*;

Que el artículo 89 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 489 en Registro Oficial 383 de 26 de noviembre del 2014, señala que: *"Donaciones o asignaciones no reembolsables.- Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas"*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, establece que: *"Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas"*;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. (...) En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas"*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo COA, referente a la representación legal de las administraciones públicas, detalla la intervención de la máxima autoridad administrativa de conformidad a sus competencias: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley"*;

Que el artículo 67 del COA explica el alcance de las competencias atribuidas, destacando que: *"El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones"*;

Que el artículo 68 del Código *ibidem* señala: *"Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los"*

términos previstos en la ley";

Que el artículo 69 del Código en referencia prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes";*

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: *"Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública";*

Que el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *"(...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al servidor público inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el servidor público delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública Central y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, dispone: *"Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, Inversiones y Pesca, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca";*

Que la Disposición General Tercera del Decreto Ibidem, dispuso: *"TERCERA Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y al Ministerio de Acuacultura y Pesca serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, establece: *"Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. (...) Traslado: 1. Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, dispuso: *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...);*

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, establece: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones";*

Que la Disposición General Segunda del Decreto ibidem dispone: *"En razón de la fusión dispuesta en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, todos los (...) derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Turismo serán asumidos por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 302 de 9 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1), la fusión por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, *"(...) el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, el cual se integrará en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como el Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones";*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0033 de 03 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 170 de 26 de marzo de 2020, se expidió el Instructivo de Gestión de Convenios del

MPCEIP, mediante el cual se determinaba el trámite para la suscripción de instrumentos de cooperación interinstitucional, en el cual se especifica la gestión de cada una de las unidades involucradas en la generación, celebración, ejecución y cierre de los convenios;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0033 de 3 de marzo de 2020, se reformó con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0020 de 17 de mayo de 2021; y, Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2022-0033-A de 25 de noviembre de 2022;

Que con la Resolución del Consejo Sectorial de la Producción, Nro. CSP-2012-001 de 29 de febrero de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 874 de 18 de enero de 2013, Resolución del Consejo Sectorial de la Producción Nro. CSEP-2018-003 de 28 de septiembre de 2018, publicada en el Registro Oficial Nro. C381 de 4 de diciembre de 2018; Consejo Sectorial de la Producción en su momento emitió los criterios y orientaciones generales que deberán aplicar las instituciones públicas que conforman el consejo sectorial económico y productivo, para realizar transferencias directas reembolsables o no, de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado;

Que se requiere contar con una normativa de gestión de instrumentos de cooperación nacionales acorde a las competencias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en la que se establezca el procedimiento para la instrumentación, ejecución, seguimiento, liquidación y cierre de los mismos, en el marco de los principios eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, transparencia y evaluación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre del 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025.

Acuerda:

Expedir el Instructivo de Gestión Instrumentos de Cooperación Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto establecer las directrices necesarias para regular y definir el procedimiento para la generación, elaboración, suscripción, ejecución seguimiento y cierre de instrumentos de cooperación nacionales que contenga obligaciones para el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con o sin transferencia de recursos, a fin de alcanzar el cumplimiento de los objetivos, visión y misión institucional; en el cual se especifica la gestión de cada una de las unidades involucradas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Instructivo son de aplicación obligatoria para todos los servidores y funcionarios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, y las personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que celebren instrumentos legales de cooperación interinstitucional con esta Cartera de Estado, a nivel nacional.

CAPÍTULO II DE LAS CLASES DE INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

Artículo 3. Clases de instrumentos de cooperación. - Para efectos del presente Instructivo se podrán suscribir las siguientes clases o modalidades de instrumentos de cooperación: convenios, convenios marco, convenios específicos, cartas de compromiso, memorandos de entendimiento, convenios de adhesión y demás instrumentos legales de cooperación.

Se contempla, además, la generación y suscripción de contratos de comodato con entidades públicas y con entidades privadas, así como resoluciones de transferencia gratuita con entidades u organismos públicos o

donación con personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que se deriven de los convenios principales.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN NACIONAL

Artículo 4. Suscripción de instrumentos de cooperación. - El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones podrá suscribir instrumentos de cooperación con entidades públicas y con personas naturales y/o jurídicas de derecho privado, con o sin transferencia de recursos.

1. Instrumentos de cooperación con entidades públicas: Administración Pública Central e Institucional (Función Ejecutiva), Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) y demás instituciones que no pertenezcan a la Función Ejecutiva.

2. Instrumentos de cooperación con personas naturales o jurídicas de derecho privado nacionales: Se podrán celebrar con:

Personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, sin transferencia de recursos, quienes deberán cumplir con el procedimiento común a todos los instrumentos de cooperación nacional previstos en este Instructivo.

Personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, en el caso de los instrumentos de cooperación, con transferencia de recursos, en cuyo caso, además de los requisitos generales a todos los instrumentos de cooperación, se observará lo que determinan el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 89 de su Reglamento, y las resoluciones que para el efecto dicte el Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo o quien haga sus veces; y demás normativa aplicable.

Las donaciones o asignaciones no reembolsables a personas naturales o jurídicas privadas sin fines de lucro, excepto instituciones de educación superior, permitidas por el presidente o las establecidas en el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en el presente Instructivo, deberán:

- a. Ser exclusivamente para temas dentro del ámbito de las competencias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la ley;
- b. Responder a un proceso de planificación que permita evidenciar con claridad los objetivos, metas, productos y/o servicios públicos que están prestando a través de organismos privados;
- c. Constar en el presupuesto institucional.

Artículo 5. Contrato de Comodato. - Cuando por la naturaleza de la ejecución de un convenio se requiera la celebración de un contrato de comodato o préstamo de uso con organismos del sector público y personas jurídicas del sector privado, deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público y sujetarse a las normas especiales propias de esta clase de contrato. Se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. El área técnica encargada del convenio solicitará a la Dirección Administrativa emita el informe técnico respectivo, para lo cual adjuntará la documentación de respaldo.

2. La Dirección Administrativa producto de la constatación física, emitirá el informe técnico en el que se describirá el estado de cada uno de los bienes, debe estar valorados, además en dicho informe se determinará si es factible entregarlos en comodato y, señalar en forma expresa que los bienes son propiedad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

3. La Dirección Administrativa remitirá el informe técnico a la unidad encargada del convenio. El área técnica, previa autorización de la máxima autoridad o su delegado, solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del contrato de comodato.

Para celebrarse contratos de comodato con personas jurídicas del sector privado, además de los requisitos descritos en el presente artículo, se requiere informe técnico del área técnica encargada del convenio, en el que debe constar: que por delegación o concesión realizada de acuerdo con la ley presta servicios públicos, siempre que dicho contrato se relacione con una mejor prestación de un servicio público, favorezca al interés social y se establezcan las correspondientes garantías; los bienes deberán estar plenamente descritos y valorados.

Al final de cada período fiscal, el área técnica encargada del convenio que se deriva el contrato de comodato evaluará el cumplimiento del contrato, y, de no encontrarlo satisfactorio, pedirá la restitución de la cosa prestada

sin perjuicio de ejecutar las garantías otorgadas.

Una vez suscrito el contrato de comodato, el área técnica encargada del convenio deberá solicitar la numeración del mismo a la Dirección de Secretaría General y, remitirlo a dicha área para el archivo respectivo.

Los contratos de comodato se suscribirán en al menos cuatro ejemplares cuando se firmen de manera manual se distribuirán de la siguiente manera: un original reposará en la Dirección de Secretaría General, un original para el área técnica correspondiente, un original para la contraparte y, una copia para la Coordinación General o Unidad de Asesoría Jurídica que elaboró el proyecto de convenio.

Una vez suscrito el contrato de comodato, la Dirección Administrativa procederá con la generación del acta de entrega recepción de los bienes. En el caso de los instrumentos de cooperación nacional que incluyan bienes, la contraparte deberá mantener una póliza de seguros generales que cubra cualquier siniestro.

Artículo 6. Transferencia Gratuita con entidades del sector público o Donación con personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.- Para la transferencia gratuita o donación de bienes muebles, que se adquieran en virtud de la celebración de convenios con personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con recursos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, se cumplirá con lo prescrito en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, se requiere:

1. Informe Técnico de los Administradores del Convenio sobre el destino de los bienes, con base en criterios de eficiencia, eficacia e impacto, de ser el caso, a prorrata de los aportes económicos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; así como lo establecido en los programas y/o proyectos de inversión pública a los cuales están vinculados los convenios, aprobado por el Supervisor.
2. El área técnica encargada del convenio solicitará a la Dirección Administrativa emita el informe técnico previo, para lo cual adjuntará la documentación de respaldo.
3. Informe previo de la Dirección Administrativa, producto de la constatación física en el que se evidencie el estado de los bienes, debiendo señalar que los bienes son propiedad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, que no es posible o conveniente la venta y que no son de interés y utilidad para el Ministerio.
4. Informe de la Dirección Financiera que determine el valor del bien, que será el que conste en los registros contables del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.
5. La Coordinación General Administrativa Financiera autorizará y solicitará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la validación de la resolución de transferencia gratuita/donación respectiva, para lo cual adjuntará la documentación de respaldo.

La transferencia de dominio se instrumentaliza mediante Resolución de Transferencia Gratuita para las instituciones del sector público y Resolución de donación a favor de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Una vez validada la Resolución de Transferencia Gratuita o de Donación por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Coordinación General Administrativa Financiera gestionará la misma a través del sistema de Gestión Documental Quipux, en copia a la Dirección de Secretaría General para su publicación y archivo respectivo.

Además de los requisitos descritos en el presente artículo, para celebrarse donaciones a favor de personas jurídicas del sector privado sin fines de lucro, el área técnica encargada del convenio debe verificar que la persona jurídica de derecho privado realice labor social y obras de beneficencia

La Resolución de Transferencia Gratuita o Donación, cuando se suscriba de forma manuscrita, se firmará en 4 ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera: un original reposará en el área técnica que solicitó la firma del convenio, dos originales para la Coordinación General Administrativa Financiera y un original para la contraparte. Además, la unidad técnica encargada del convenio mantendrá una copia certificada y remitirá una copia simple para la Coordinación General de Asesoría Jurídica. En caso de que se suscriba con firma electrónica, el área técnica encargada del convenio remitirá un original a todas las unidades detalladas en el presente inciso.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE DE LOS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN NACIONAL

Artículo 7. Delegación.- Deléguese a los Viceministros, Subsecretarios, Coordinadores Generales del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en el área de sus competencias, otorgar y suscribir: acuerdos y convenios de cooperación, cartas compromiso, memorandos de entendimiento, los contratos de comodato que se deriven de convenios principales y modificatorios y actos relativos a la terminación, liquidación, ejecución de garantías y otros instrumentos de recuperación de recursos ante el incumplimiento de los beneficiarios.

Además, les corresponde asumir el rol de supervisión y aprobación de las actuaciones y gestión del Administrador, según corresponda en el marco de las responsabilidades emitidas en el presente instrumento.

Deléguese al Coordinador General Administrativo Financiero la suscripción y supervisión de la Resolución de Transferencia Gratuita y donación para la transferencia de bienes muebles adquiridos en virtud de la celebración de instrumentos de cooperación interinstitucional a favor de los beneficiarios o contraparte.

Artículo 8. Requisitos para la elaboración de instrumentos de cooperación. - Para solicitar la elaboración y generación instrumento legal, deberá contar previamente con:

1. Informe Técnico que contendrá, obligatoriamente:

- a. Antecedentes;
- b. Justificación técnica;
- c. Singularización de quienes suscribirán instrumento de cooperación, con señalamiento de: nombres completos, cargo e instrumento legal en virtud del cual comparece;
- d. Objeto del instrumento de cooperación;
- e. Compromisos y obligaciones de las partes;
- f. Plazo;
- g. Cronograma con plazos parciales, de ser del caso;
- h. Designación del Supervisor del instrumento de cooperación por parte del Ministerio;
- i. Designación del Administrador de cada Parte;
- j. Garantías y multas, cuando fuere aplicable;
- k. Modelo de gestión, cuando fuere aplicable;
- l. Recomendaciones y Conclusiones; y,
- m. Firmas de responsabilidad.

2. Para los instrumentos de cooperación con transferencia de recursos, además de los requisitos generales anteriormente descritos, se deberá contar con:

- a. Certificación de la Dirección Financiera de existencia y disponibilidad de fondos; y,
- b. Informe de la Coordinación General de la Planificación y Gestión Estratégica, que corrobore que dicha actividad se encuentra dentro de la Plan Operativo Anual o Plan Anual de Inversiones, para lo cual se adjuntará el borrador final del Informe Técnico del numeral 1 del presente artículo.

Artículo 9. Documentos Habilitantes. – Para la suscripción del instrumento de cooperación, se deberá contar con los siguientes documentos habilitantes:

1. En el caso de personas naturales: el área requirente verificará con los medios electrónicos existentes e indicará los nombres completos y número de cédula del compareciente, y una copia simple del documento de identificación;
2. En el caso de personas jurídicas: Acto de creación y nombramiento de representante legal o acción de personal, y Registro Único de Contribuyentes o su equivalente, cuando corresponda;
3. Documento que avale que la contraparte no se encuentra en mora en el cumplimiento de obligaciones con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y no existan instrumentos de cooperación de plazo vencido pendientes de terminación y liquidación (correo electrónico de la Dirección Financiera).
4. Certificación presupuestaria, en caso de que el instrumento de cooperación contemple erogación de recursos económicos.

Artículo 10. Proyecto de instrumento de cooperación. - El proyecto de instrumento de cooperación deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas obligatorias:

1. Comparecientes.
2. Antecedentes.
3. Objeto.
4. Obligaciones de las partes.
5. Plazo total del instrumento de cooperación.
6. Cronograma con plazos parciales (como anexo), cuando fuere aplicable.
7. Cláusula de Administración y Supervisión del instrumento de cooperación.
8. Garantías y multas, cuando fuere aplicable.
9. Propiedad intelectual, uso de la información y de la imagen institucional.
10. Protección de datos personales.
11. Responsabilidad para con Terceros y la inexistencia de Relación Laboral.
12. Terminación del instrumento de cooperación.
13. Domicilio físico y electrónico para notificaciones.
14. Documentos habilitantes.
15. Contraparte declara no estar inmersa en prácticas o conductas ilícitas o éticamente incorrectas durante todas las fases del instrumento.
16. Solución de controversias.
17. Firmas de los comparecientes.

Para el caso de los instrumentos de cooperación con transferencia de recursos a personas naturales y jurídicas de derecho público y privado se deberá observar y cumplir, además de lo dispuesto en el presente artículo, lo establecido en la normativa correspondiente.

El texto del proyecto de instrumento legal que corresponda, será previamente socializado con la contraparte, la que mediante correo electrónico señalará su conformidad con el contenido del mismo.

Las máximas autoridades o sus delegados pueden firmar por separado o en forma conjunta el instrumento de cooperación.

Artículo 11. Lineamientos contenidos del proyecto instrumento de cooperación. - Las áreas técnicas requirentes, además de lo dispuesto en el artículo 10, en cuanto al contenido del proyecto de instrumento de cooperación, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Los antecedentes de los instrumentos de cooperación deberán citar la normativa específicamente aplicable al instrumento convencional, vigente a la fecha de la revisión, así como las reuniones o comunicaciones que generaron la necesidad de la celebración del instrumento legal, y la fuente de financiamiento cuando fuere aplicable.
2. El objeto y las obligaciones de los instrumentos de cooperación deberán estar enmarcados de manera clara y específica en la normativa aplicable, y de las atribuciones y competencias de esta cartera de Estado y de la contraparte.
3. Las obligaciones y/o compromisos de los instrumentos de cooperación serán concretos, medibles, cuantificables y verificables, con la finalidad de que el instrumento convencional sea ejecutable, así como que el finiquito y/o cierre sea viable. Las obligaciones y compromisos deberán ser expresados en un solo verbo infinitivo.
4. Entre el objeto y las obligaciones de los instrumentos de cooperación, no se debe establecer autorizaciones, avales, o aprobaciones por parte de este Ministerio respecto a decisiones, resoluciones, o actas de otras entidades o empresas, que generen una responsabilidad para esta Cartera de Estado.
5. Se verificará que el instrumento propuesto no constituya un mecanismo para eludir los procedimientos de contratación pública, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su normativa conexas.

Artículo 12. Trámite. - La unidad requirente solicitará por escrito a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la validación del instrumento de cooperación, adjuntando el proyecto de instrumento, informe técnico, documentos de respaldo y habilitantes a través del Sistema de Gestión Documental Quipux.

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, una vez validado el proyecto de instrumento de cooperación que se trata, emitirá mediante memorando el informe jurídico y remitirá adjunto el ejemplar al área técnica solicitante.

Artículo 13. Suscripción y Archivo. - El área técnica responsable solicitará a la Dirección de Secretaría General la numeración del instrumento de cooperación, previo a remitir la totalidad de ejemplares para suscripción de las partes.

Los ejemplares suscritos se distribuirán de la siguiente manera: un original reposará en la Dirección de Secretaría General, un original para el área técnica, un original para la contraparte, una copia simple para la Coordinación General de Asesoría Jurídica, y en el caso de que el instrumento de cooperación incluya bienes una copia simple para la Dirección Administrativa.

En caso que el instrumento de cooperación se suscriba digitalmente, el área técnica responsable remitirá el ejemplar digital a las unidades señaladas en el inciso anterior.

La Dirección de Secretaría General, creará un repositorio digital que contenga todos los instrumentos de cooperación que se suscriban; el cual deberá compartirse con la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica para conocimiento y consulta respectiva.

La Dirección de Secretaría General remitirá mediante memorando a la Dirección de Planificación y Seguimiento, hasta el quinto día de cada mes todos los instrumentos de cooperación principales y modificatorios, con su correspondiente numeración, que se haya suscrito en el mes inmediatamente anterior para el registro de los mismos en la herramienta correspondiente conforme a los lineamientos emitidos por la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en el comunicado se debe adjuntar todos los instrumentos de cooperación en archivo digital (original o copia).

Las unidades administrativas podrán solicitar a la Dirección de Secretaría General copias certificadas de los instrumentos legales suscritos por el Ministerio.

CAPÍTULO V DEL PLAZO, MODIFICATORIAS Y GARANTÍAS

Artículo 14. Plazo y Modificaciones. - El plazo total del instrumento de cooperación debe establecerse en meses o años, contados a partir de la fecha de suscripción del mismo, salvo estipulación en contrario. El plazo pactado es de ejecución, no de vigencia; por lo cual el simple vencimiento del plazo no implica su terminación, pero sí podrá ser causal de terminación, conforme el presente Instructivo.

Para los instrumentos de cooperación que se suscriban con firma electrónica, el instrumento entrará en vigor y su plazo empezará a transcurrir a partir de la última firma en producirse, salvo estipulación en contrario.

La modificación de los plazos del cronograma, dentro del plazo total del instrumento de cooperación, no requiere de un modificatorio; los Administradores emitirán el informe favorable pertinente, junto con el cronograma modificado, para tal efecto deberán contar con la aprobación del informe por parte del Supervisor. El informe favorable y sus anexos pasarán a ser parte integrante del expediente del convenio.

La prórroga del plazo total y otras modificaciones para los instrumentos de cooperación con transferencia de recursos a personas jurídicas de derecho público, siempre que no afecten su objeto, se fundamentarán en motivos de fuerza mayor o caso fortuito determinadas en la normativa aplicable, motivos de orden técnico o económico debidamente justificados, y se requiere de la celebración de un modificatorio, dentro del tiempo de vigencia del instrumento principal.

Para el caso de los instrumentos de cooperación con transferencia de recursos a personas naturales o jurídicas de derecho privado, deberá fijarse claramente el plazo de vigencia sin que pueda existir ni prórroga ni renovación automática del mismo. Por lo tanto, después de evaluarse los resultados obtenidos, en el caso de que se determine conveniente a los intereses institucionales y fuere aplicable, se podrá suscribir un nuevo instrumento de cooperación mediante el trámite común establecido en el presente Instructivo.

En el caso de instrumentos de cooperación con presupuesto de proyectos de inversión, no podrán celebrarse con plazos mayores a los estipulados a la vigencia del proyecto. En caso de cierre, baja o inhabilitación del proyecto de manera anticipada, el instrumento de cooperación deberá terminarse.

En el caso de los instrumentos de cooperación sin transferencia de recursos se podrá prorrogar el plazo principal y modificar el instrumento de cooperación siempre que no afecte su objeto, con base en motivos de orden técnico debidamente sustentados, y se requerirá de la celebración de un modificatorio, dentro del plazo del instrumento de cooperación principal.

Para la prórroga del plazo total y otras modificaciones, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Petición fundamentada de la contraparte suscriptora (persona natural o persona jurídica público o privada con quien el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones suscribió el instrumento de cooperación) dirigida al Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.
2. El Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones convocará a reunión al Administrador de la contraparte para analizar la pertinencia y, de ser del caso, recomendarán el modificatorio o la ampliación del plazo según corresponda, se levantará el Acta de Reunión, y se emitirá el informe técnico respectivo.
3. El informe técnico que motive la extensión del plazo del instrumento de cooperación deberá tramitarse durante la vigencia del mismo y, como máximo, en el término de 15 días antes de su vencimiento.
4. Una vez aprobada la prórroga de plazo y/o la modificación por los Administradores del instrumento de cooperación, se remitirá la documentación de respaldo a los Supervisores, según corresponda, para su conocimiento y autorización, a fin de que soliciten a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la validación del instrumento de cooperación modificatorio.
5. Si la modificación del instrumento de cooperación es requerida por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el Administrador designado por esta Cartera de Estado emitirá un informe técnico sobre las razones que motivan la modificación del plazo, mismo que pondrá en conocimiento del Administrador de la Contraparte, luego de lo cual se seguirá el procedimiento descrito en el presente artículo a fin instrumentalizar el respectivo instrumento de cooperación modificatorio.

No se contempla la renovación automática del instrumento de cooperación, ni su extensión mediante carta compromiso. Toda ampliación de plazo o modificación deberá ser formalizada exclusivamente a través de la suscripción de un instrumento de cooperación modificatorio, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo.

Artículo 15. Garantías. – En el caso de instrumentos de cooperación con transferencia directa de recursos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, el beneficiario del instrumento de cooperación deberá rendir una garantía de fiel cumplimiento equivalente al 5% del monto a transferirse, previo a que se realice la transferencia de recursos, que deberá mantenerse vigente durante el plazo de ejecución del instrumento de cooperación hasta su terminación. Los beneficiarios podrán rendir cualquiera de los siguientes tipos de garantía:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país; y,
3. Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, y cuyo plazo de vigencia sea mayor al estimado para la ejecución del instrumento de cooperación.

Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía.

En el caso de instrumentos de cooperación nacional financiados con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro, con fondos reembolsables o no reembolsables derivados de mecanismos de cooperación gobierno a gobierno o de organismos internacionales de cooperación, se estará a lo previsto en los instrumentos y normativa específica del caso y no serán aplicables los incisos anteriores. A falta de disposición aplicable en los instrumentos y normativa del caso, se aplicará lo establecido en los incisos anteriores.

CAPÍTULO VI

SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN NACIONAL

Artículo 16. Instancias de Administración y Seguimiento. - Para la administración, seguimiento y control, se establecen las siguientes instancias:

1. Supervisión: Estará a cargo del Viceministro, Subsecretario o Coordinador, designados según corresponda.
2. Administración: Estará a cargo del Administrador designado según corresponda.

La supervisión de los instrumentos de cooperación por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Coordinación General de Asesoría Jurídica procede, exclusivamente, cuando cualquiera de estas Coordinaciones haya motivado su elaboración y celebración, como ejecutora de los mismos.

Adicionalmente, las responsabilidades de las mencionadas Coordinaciones Generales en la gestión de instrumentos de cooperación son las definidas en el presente Instructivo.

Artículo 17. Supervisores. – El Supervisor será designado, de manera obligatoria, dentro del informe técnico y del instrumento de cooperación, conforme lo previsto en los artículos 9 y 10 del presente Instructivo, designación que será al cargo y no a título personal, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Realizar el seguimiento de la correcta ejecución y cumplimiento del instrumento de cooperación.
2. Aprobar las liquidaciones técnicas y económicas del instrumento de cooperación presentadas por los Administradores.
3. Supervisar las actuaciones y gestión del Administrador del instrumento de cooperación, inclusive mantener el expediente del instrumento de cooperación archivado adecuadamente y ordenado en forma cronológica.
4. Aprobar la prórroga de plazo y/o la modificación del instrumento de cooperación.
5. Aprobar el informe sobre el destino de los bienes adquiridos con los recursos del Ministerio, con base en criterios de eficiencia, eficacia e impacto, de ser el caso a prorrata de los aportes económicos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, presentado por los Administradores.
6. Suscribir la Resolución de Terminación Unilateral o la Terminación de Mutuo Acuerdo.
7. Suscribir el Acta de Finiquito.
8. Revisar y suscribir los informes trimestrales de seguimiento de los instrumentos de cooperación hasta el cierre.
9. Revisar y aprobar los documentos para la terminación o cierre del instrumento de cooperación.
10. Las demás establecidas en el presente Instructivo y en el instrumento de cooperación.

Las aprobaciones de los Supervisores a los informes motivantes generados por los Administradores, deberán ser emitidas en el término máximo de quince días, en cada una de las actividades definidas en el presente Instructivo.

El servidor público designado como Supervisor por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, que incumpliere sus funciones será responsable administrativa, civil y penalmente de su gestión, de conformidad a la normativa aplicable para el efecto.

Artículo 18. Administradores. – Cada parte designará un Administrador dicha designación constará tanto en el informe técnico y en el instrumento de cooperación, conforme lo previsto en los artículos 9 y 10 del presente Instructivo, designación que será al cargo y no a título personal.

La designación del Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones es obligatoria para la firma del instrumento de cooperación; no obstante, la contraparte podrá designar al Administrador hasta en el término máximo de cinco (5) días contados desde la suscripción del instrumento de

cooperación.

Los Administradores se reunirán como mínimo cada dos (2) meses o cuando las circunstancias así lo ameriten; y de las reuniones se levantará la respectiva Acta de Reunión que será suscrita por los Administradores.

Los Administradores podrán ser reemplazados conforme las necesidades de la institución a la que pertenecen, cambio que deberá ser notificado por escrito al Administrador entrante y a la contraparte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del cambio respectivo, sin que este cambio signifique o conlleve la modificación o una adenda al instrumento de cooperación suscrito, bastando únicamente un acto de simple administrativo para su designación.

En caso de desvinculación del Administrador, previo a su salida deberá entregar el expediente del instrumento de cooperación a su cargo, al Supervisor, o al servidor que este designe.

El funcionario que recibe verificará que la información se encuentre en el archivo de la unidad requirente o ejecutora del instrumento de cooperación, así como en la herramienta digital prevista por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, lo cual informará por el Gestor Documental Quipux al Supervisor y al nuevo Administrador para su descargo. El Supervisor deberá designar un nuevo Administrador en un término de 5 días, con copia a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica.

La designación de la Administración, será al cargo, no a título personal, por lo que, en caso de ausencia temporal o definitiva de los mismos, su reemplazo temporal o definitivo asumirá sin trámite adicional las funciones de la designación.

Las unidades que requieran conocer los nombres de los Administradores, podrán solicitar en cualquier momento al Supervisor el listado correspondiente.

El Administrador tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la correcta ejecución y cumplimiento del instrumento de cooperación.
2. Elaborar, suscribir y mantener el archivo de los informes motivados sobre:
 - a. Seguimiento y evaluación de la ejecución del instrumento de cooperación.
 - b. Cumplimiento del objeto del instrumento de cooperación y obligaciones de las partes.
 - c. Cambios al instrumento de cooperación, como prórroga de plazo u otros que no afecten el objeto.
 - d. Seguimiento trimestral de instrumento de cooperación, de manera obligatoria hasta su cierre.
 - e. Seguimiento semestral del estado y ubicación física de los bienes entregados en el contexto del instrumento de cooperación, de manera obligatoria hasta su cierre.
 - f. La liquidación técnica y financiera del instrumento de cooperación expresando el grado de cumplimiento de las obligaciones de la contraparte en relación al instrumento de cooperación.
 - g. Para la terminación o cierre del instrumento de cooperación por las causales previstas en el mismo y en el presente Instructivo.
 - h. Sobre el destino de los bienes adquiridos con los recursos del Ministerio, con base en criterios de eficiencia, eficacia e impacto, de ser el caso, a prorrata de los aportes económicos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.
3. Tomar en forma inmediata las medidas conducentes a precautelar los intereses del Ministerio, informar oportunamente y/o alertar al Supervisor en caso de inconvenientes o incumplimientos en la ejecución del instrumento de cooperación.
4. Recibir las garantías presentadas por la contraparte beneficiaria, cuando corresponda, entregarlas en custodia a la Dirección Financiera, y solicitar su renovación.
5. Informar en caso de incumplimiento del instrumento de cooperación a la Dirección Financiera para la ejecución de garantías.
6. Aplicar a la contraparte las multas que correspondan en caso de verificar retraso en la ejecución o incumplimiento de compromisos y objeto, de conformidad con el instrumento de cooperación.

7. Mantener y administrar el expediente completo del instrumento de cooperación, mantenerlo en custodia de manera física y digital, desde la fase preparatoria del instrumento de cooperación, ejecución, informes de seguimiento trimestral, y documentos de liquidación técnica y económica, y cierre; expediente que, deberá estar ordenado cronológicamente. De manera adicional, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, podrá poner a disposición de los Administradores herramientas para archivos digitales, lo que será notificado a los Administradores; sin embargo, esto no los exime de mantener su propio archivo y respaldos para evitar pérdida de información.

8. Gestionar el cierre del instrumento de cooperación.

9. Demás funciones que se establezcan en el presente Instructivo y en el instrumento de cooperación.

El servidor público designado como Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones que incumpliere con sus funciones será responsable administrativa, civil y penalmente de su gestión, conforme la normativa aplicable.

Una vez cerrado instrumento de cooperación, la conservación de la información recae exclusivamente en su Administrador o en las unidades ejecutoras de cada instrumento de cooperación, hasta que corresponda su traspaso al archivo central conforme las normas técnicas de mantenimiento de archivos públicos.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA DEL INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN

Artículo 19. Informes de liquidación técnica y económica. - Los Administradores realizarán los informes técnicos habilitantes para las liquidaciones técnicas y, en el caso de instrumentos de cooperación con transferencia de recursos, se presentará un informe técnico - económico de los mismos, según corresponda, que será presentado en un término de hasta ocho (8) días contados a partir del vencimiento del plazo al Supervisor, para su revisión y aprobación. En caso de que el objeto y obligaciones del instrumento de cooperación se cumplan antes del vencimiento del plazo total, se procederá de igual forma, en un término de hasta ocho (8) días contados desde el cumplimiento total.

1. El Informe Técnico de liquidación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Antecedentes;
- b. Base legal;
- c. Cumplimiento del objeto del instrumento de cooperación, en el que se deberá incluir la respectiva motivación;
- d. Cumplimiento de las obligaciones de las partes;
- e. Detalle de los objetivos y metas alcanzadas por la ejecución del instrumento de cooperación;
- f. Resumen del monto presupuestado y gastado por componentes, cuando corresponda;
- g. Conclusiones;
- h. Recomendaciones; y,
- i. Demás previstas en la normativa aplicable o que el Administrador o Supervisor consideren pertinentes.

2. El Informe Técnico-Económico, para el caso de instrumentos de cooperación con transferencia de recursos, deberá contener lo detallado en el numeral 1 de este artículo y, adicionalmente, lo siguiente:

- a. Rubros objeto de justificación económica detallados en forma cronológica, por componente y sintetizada en un cuadro resumen;
- b. Nombre de componente y valor asignado a este componente;
- c. Liquidación económica, en la que se deberá evidenciar la ejecución presupuestaria detallando los procesos o actividades realizadas con su respectivo valor;
- d. Detalles de la factura: número de factura, concepto de la factura, valor de la factura sin IVA, número de hoja donde se ubica la factura legible, entre otros, y sus documentos de respaldo, tales como:
 1. Contrato o pedido motivado para el gasto, de ser el caso;
 2. Acta de entrega-recepción de cumplimiento de contrato o del gasto; e,
 3. Ingreso a bodega de los bienes adquiridos o su destino final, según corresponda.

- e. Nombre del beneficiario;
- f. Documentos que respaldan la factura; y,
- g. Demás previstas en la normativa aplicable o que el Administrador o Supervisor consideren pertinentes.

Los documentos que constituyen respaldo de los gastos deben ser originales o copias certificadas que indiquen ser fiel copia del original.

Todos los documentos que conforman el informe financiero deben estar debidamente numerados, con el fin de facilitar la ubicación de facturas y respaldos, tanto durante la evaluación como en eventuales revisiones posteriores por parte de los organismos de control. El informe técnico o informe técnico económico deberá estar suscrito por los Administradores y deberá realizarse mediante los formatos que para el efecto elaborare la Dirección Financiera del Ministerio, al tenor del presente Instructivo.

3. El Administrador determinará si en el marco de este, ha habido entrega de bienes muebles; en caso de ser así, su informe técnico deberá pronunciarse sobre el destino de los bienes, con base en criterios de eficiencia, eficacia e impacto, de ser el caso, a prorrata de los aportes económicos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; así como lo previsto en los programas y/o proyectos de inversión pública a los cuales están vinculados los instrumentos de cooperación, aprobado por el Supervisor.

Si del indicado informe técnico se concluye que no es procedente la transferencia gratuita o donación a favor de la contraparte y recomienda se proceda con la recuperación de los bienes, el Administrador solicitará a la Coordinación General Administrativa Financiera que gestione la recuperación de los bienes muebles.

La Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa, conforme la notificación que realice el Administrador dispondrá a la contraparte del instrumento de cooperación la restitución del bien, para lo cual designará un responsable de bienes que dé soporte al Administrador para la diligencia. El Administrador deberá elaborar un informe que detalle los resultados de la diligencia y, en caso de que se haya recuperado los bienes, solicitará a la Dirección Administrativa elabore el acta de entrega recepción de los bienes que será suscrita por la contraparte, el administrador el Guardalmacén o quienes hagan sus veces, el titular de la Unidad Administrativa y el titular de la Unidad Financiera del Ministerio.

En caso de que la contraparte no restituya los bienes, el Administrador solicitará a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa y de la Dirección Financiera, que indique el precio actual de mercado de los bienes pendientes de reposición, y se procederá conforme el artículo siguiente.

Artículo 20. Validación administrativa financiera del informe técnico y económico. - La Coordinación General Administrativa Financiera, una vez que ha recibido el informe técnico económico por parte del Administrador, realizará el análisis correspondiente dentro del término de 15 días, pudiendo generarse las siguientes situaciones:

1. Aceptación Total: Se da cuando los justificativos son aceptados en su totalidad, lo que se comunicará al Administrador del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones para que proceda a la elaboración del acta de finiquito, documento con el cual se cierra formalmente el instrumento de cooperación.

2. Aceptación Parcial: Se da cuando los justificativos se aceptan en forma parcial, circunstancia que se informará al Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones para que este, dentro del término de 15 días, comunique a la contraparte para que subsane las observaciones o presente los justificativos necesarios en el término de 15 días.

En caso de que la contraparte no presente los justificativos en el término establecido, o que, presentados, el Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones en su informe motivado concluya que no son satisfactorios, se deberá realizar el procedimiento de terminación, conforme el presente Instructivo y las disposiciones del instrumento de cooperación.

3. Rechazo total: En caso de que no se acepte ninguno de los justificativos, se procederá conforme el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 21. Evaluación financiera. - La Dirección Financiera verificará la información contenida en los informes técnicos-económicos, realizará la evaluación financiera y comunicará mediante Quipux, dirigido al Administrador y con copia al Supervisor, la aceptación u observaciones a los justificativos presentados en los instrumentos de cooperación con transferencia directa de recursos.

En los instrumentos de cooperación que no impliquen transferencia de recursos, este artículo no será aplicable.

Artículo 22. Acta o resolución de finiquito y/o cierre. - Una vez que el instrumento de cooperación se encuentre cerrado técnica y financieramente, el Administrador levantará en el término de 8 días el Acta de

Finiquito, la misma que deberá ser suscrita por el Supervisor; y, por el representante legal de la contraparte o su delegado. Dicho documento deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Comparecientes (MPCEI-CONTRAPARTE).
2. Antecedentes.
3. Objeto del acta.
4. Liquidación técnica.
5. Liquidación financiera, cuando fuera del caso.
6. Destino de los bienes, cuando fuera del caso. Todos los documentos que detallen bienes, deben contener los descriptivos básicos: código, marca, modelo y serial.
7. Documentos Habilitantes.
8. Finiquito.
9. Aceptación.
10. Firmas de las partes.

El acta de finiquito constituye el documento mediante el cual se entiende finiquitado y cerrado formalmente el instrumento de cooperación. Será incorporada al expediente respectivo que mantiene el Administrador.

El Supervisor remitirá el acta de finiquito y/o cierre por escrito a la contraparte del instrumento de cooperación para que, en el término máximo de 10 días, proceda con su suscripción. En caso de que la contraparte del instrumento de cooperación se negare expresamente a suscribir el acta o no la suscribiere en el término de 10 días, el Supervisor emitirá una resolución de cierre que será notificada a la contraparte del instrumento de cooperación, que deberá tener, en lo aplicable, los mismos requisitos que el acta de finiquito y/o cierre, salvo la firma de la contraparte del instrumento de cooperación.

CAPÍTULO VIII TERMINACIÓN DEL INSTRUMENTO DE COOPERACIÓN

Artículo 23. Terminación. - Los instrumentos de cooperación descritos en este Instructivo podrán terminar por:

1. Cumplimiento del objeto y de las obligaciones de las partes.
2. Terminación por mutuo acuerdo.
3. Terminación unilateral por parte del MPCEI.

Artículo 24. Procedimiento. - Para la terminación de instrumentos de cooperación se procederá con la elaboración del informe técnico y económico según corresponda, conforme lo previsto en el Capítulo VII: Liquidación técnica y económica del instrumento de cooperación. Los Administradores emitirán el informe motivado en el que constará la liquidación técnica y económica, según corresponda, para la aprobación del Supervisor.

Si hay cumplimiento total del objeto y obligaciones de las partes dentro del plazo, se levantará el acta de finiquito y/o cierre elaborado por el Administrador, dentro del término de ocho días del vencimiento del instrumento de cooperación, conforme lo previsto en el presente Instructivo.

En casos distintos al inciso anterior, se procederá con los informes establecidos en el primer inciso del presente artículo, y de acuerdo con los artículos siguientes, según corresponda.

Artículo 25. Causales y procedimiento de terminación por mutuo acuerdo. - Constituyen causales de terminación por mutuo acuerdo:

1. Fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo establecido en la ley, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:
 1. La parte que se viere imposibilitada de cumplir con sus obligaciones notificará, en el término de dos (2) días de producido el hecho, a la contraparte.
 2. Los Administradores calificarán la fuerza mayor o caso fortuito y en caso de aceptarla resolverán la suspensión de actividades, estableciendo un plazo de suspensión. Concluido el período de suspensión de actividades, y una vez superada la fuerza mayor o el caso fortuito, se continuará con la ejecución del instrumento de cooperación.
 3. En caso de que la suspensión se produjera por más de treinta días calendario, previa emisión del informe

técnico económico del Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, se procederá con la terminación de mutuo acuerdo, de lo cual se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Supervisor; y por la contraparte lo suscribirá su representante legal o su delegado debidamente acreditado, a la cual se anexará los informes mencionados, según corresponda.

4. Si en la liquidación se determinare perjuicios para el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones que sean imputables a la contraparte, estos deberán ser aceptados por la contraparte en el acta de terminación de mutuo acuerdo, que deberá contener el compromiso de pago con su plazo respectivo, por cuyo efecto, no se hará el finiquito y/o cierre del instrumento de cooperación hasta que no se haya cumplido totalmente dicho compromiso.
2. Voluntad de las partes de dar por terminado el instrumento de cooperación por convenir a los intereses institucionales, cuando no se ha ejecutado el objeto, ni las obligaciones del instrumento de cooperación, ni hubiere transferencia de recursos de ningún tipo por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, ni de la contraparte; las partes podrán dar por terminado el instrumento de cooperación, para lo cual se debe:
1. Contar con el informe técnico motivado por parte de los Administradores, en el que se justificará las razones por las que no se ejecutó el instrumento de cooperación, en todo caso precautelando los intereses institucionales.
 2. Dicho informe será puesto en conocimiento del Supervisor, para su aprobación.
 3. De ello, se levantará el acta de terminación por mutuo acuerdo elaborada por el Administrador, dentro del término de ocho días contados desde la aprobación del informe por parte del Supervisor, que será suscrita por parte del Ministerio por el Supervisor; y, por parte de la contraparte lo suscribirá su representante legal o su delegado debidamente acreditado, a la cual se anexará informes mencionados, según corresponda.
3. Voluntad de las partes de dar por terminado el instrumento de cooperación por convenir a los intereses institucionales, en caso de transferencia de recursos por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, y que no hayan sido utilizados por la contraparte o hayan sido utilizados en forma parcial, previamente a la terminación por mutuo acuerdo, se requiere:
1. Informe técnico motivado por parte de los Administradores, en el que se justificarán las razones por las que no se ejecutó el instrumento de cooperación, y será aprobado por el Supervisor, siempre precautelando los intereses institucionales.
 2. Los Administradores emitirán el informe de liquidación técnico-económica, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el capítulo VII, Liquidación técnica y económica del instrumento de cooperación. El Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, dispondrá que dentro de un término de quince (15) días se realice la devolución de los recursos no utilizados por la contraparte y hará el seguimiento hasta su recuperación.
 3. Una vez que los valores sean reintegrados por la contraparte, el Administrador elaborará el Acta de Terminación por Mutuo Acuerdo, que será suscrita por parte del Ministerio por el Supervisor; y, por la contraparte lo suscribirá el representante legal de la contraparte o su delegado debidamente acreditado, a la cual se anexará los informes mencionados, según corresponda.

Finalmente, el Administrador remitirá una copia simple a la Coordinación General Administrativa Financiera, para conocimiento cuando haya existido transferencia de recursos por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Artículo 26. Causales y procedimiento para la terminación unilateral. – Constituyen causales de terminación unilateral por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones las siguientes:

1. Incumplimiento del objeto y/o las obligaciones del instrumento de cooperación dentro del plazo de ejecución estipulado.
2. Fallecimiento de la contraparte (persona natural).
3. Disolución y/o extinción de la contraparte (persona jurídica).
4. Cuando ante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito señaladas y acreditadas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, la contraparte del instrumento de cooperación no acceda a terminar el mismo por mutuo acuerdo.
5. No mantener la vigencia de las garantías hasta la terminación del instrumento de cooperación, conforme las estipulaciones del mismo.
6. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento, si aplicare.
7. Otras causas establecidas en el instrumento de cooperación, según su naturaleza.

Para proceder con la terminación unilateral por parte del MPCEI, el Administrador, además de la liquidación técnica y económica prevista en el presente Instructivo, deberá realizar un informe motivado en que se detalle la causal de terminación unilateral, su análisis y documentación de respaldo, según corresponda. Estos dos informes deberán ser notificados a la contraparte del instrumento de cooperación. Se seguirá el siguiente procedimiento:

a. El beneficiario o contraparte podrá presentar los justificativos necesarios en el término de 15 días en el que justifique debidamente el incumplimiento o cumpla sus obligaciones.

b. En caso de que el beneficiario o contraparte, en el término establecido en el numeral anterior, no justifique su incumplimiento, el Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones deberá informar de inmediato al Supervisor, a fin de que este último emita la resolución de terminación unilateral del instrumento de cooperación. A la resolución se anexarán los informes de liquidación técnica y económica y del incumplimiento del instrumento de cooperación, conforme corresponda.

c. La resolución de terminación unilateral será elaborada por el Administrador, validada por la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el ámbito de sus competencias, y suscrita por el Supervisor, y deberá incluir lo siguiente:

1. Antecedentes;
2. Base normativa;
3. Detalle de los incumplimientos, conforme los informes del Administrador;
4. La determinación de los valores pendientes de reintegro o bienes pendientes de restitución, que deberán ser reintegrados en el término máximo de 10 días desde la notificación de la resolución. En el caso de bienes, se podrá reintegrar el precio actual de mercado de los bienes o restituirlos por uno de igual o mejores características, conforme los insumos aportados por la Dirección Administrativa;
5. La disposición al área pertinente de ejecutar la garantía; y,
6. Demás aspectos pertinentes.

Vencido el término previsto en el presente artículo, cuando se haya requerido la devolución de valores o ejecución de garantías y no se haya cumplido tal particular, o el monto reintegrado fuere insuficiente, el Administrador por parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones dentro del término de cinco (5) días, remitirá un informe motivado al Supervisor, a fin de que este último solicite a la Coordinación General Administrativa Financiera proceda con las acciones pertinentes para su recuperación; conforme lo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su normativa secundaria, debiendo remitir el expediente íntegro del instrumento de cooperación, debidamente foliado y ordenado; en coordinación con la Dirección de Patrocinio Legal o Coactivas, o quien haga sus veces.

Artículo 27. Terminación unilateral por fallecimiento del beneficiario o contraparte. - Si durante la ejecución del instrumento de cooperación celebrado con una persona natural, fallece el beneficiario o contraparte, será causal de terminación unilateral. Se observarán las siguientes disposiciones:

1. Para los instrumentos de cooperación sin transferencia de recursos, el Administrador procederá directamente con la terminación unilateral, emitirán el informe de liquidación técnica; y, deberá realizar un informe motivado en que se detalle la causal de terminación unilateral, para aprobación del supervisor. Procederá a elaborar la resolución de terminación unilateral para la suscripción del supervisor, que será notificada a través de los medios respectivos.
2. Para los instrumentos de cooperación con transferencia de recursos, el Administrador procederá con la liquidación técnica y económica; y, deberá realizar un informe motivado en que se detalle la causal de terminación unilateral en la cual se requerirá el reintegro de los bienes o valores a los herederos, conforme las normas que rigen las sucesiones.

El Administrador deberá realizar las gestiones correspondientes para identificar a los sucesores de la contraparte del instrumento de cooperación, tanto para los instrumentos de cooperación con o sin transferencia de recursos. En caso que no sea posible identificar a los herederos o la persona que ejerza la representación del causante, el Administrador del Convenio de parte del MPCEI emitirá un informe motivado en el que deje constancia de las gestiones realizadas para su identificación, el estado de ejecución del convenio; y, la imposibilidad material de suscribir el acta de finiquito.

Artículo 28.- Terminación unilateral por disolución y/o extinción de la persona jurídica beneficiaria.- En caso de que la persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, beneficiaria o contraparte de instrumentos de cooperación suscritos con el Ministerio, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá

notificar de manera inmediata al Administrador por parte del MPCEI sobre el inicio de dicho proceso, adjuntando la documentación que lo acredite y la designación del liquidador o representante legal responsable del proceso de liquidación.

Una vez notificado el inicio del proceso de disolución, el Administrador verificará la información correspondiente y procederá a evaluar el estado de ejecución del instrumento de cooperación, mediante informe motivado, a fin de determinar la liquidación técnica y económica que corresponda, de conformidad con el presente Instructivo.

Con base en el informe aprobado, se procederá a la elaboración de la resolución de terminación unilateral, conforme el procedimiento reglado en el presente Instructivo. Se exigirá el reintegro de los bienes o montos, según corresponda, al liquidador o representante legal, conforme el régimen común de extinción de personas jurídicas.

Artículo 29.- Ejecución de la resolución de terminación unilateral.- En caso de que un instrumento de cooperación haya terminado por terminación unilateral y existieren valores o bienes pendientes de reintegro, el Supervisor, una vez transcurrido el término otorgado para reintegro de los valores, solicitará a la Dirección Financiera y a la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas que realicen las gestiones correspondientes para el envío a la Contraloría General del Estado, conforme la normativa aplicable.

Una vez ejecutadas y agotadas las acciones derivadas de la resolución de terminación unilateral, incluyendo las gestiones de recuperación de valores o bienes, así como la remisión a la Contraloría General del Estado, la Coordinación General de Asesoría Jurídica o la Coordinación General Administrativa Financiera, en el ámbito de sus competencias, emitirán un informe, según corresponda, en el que se deje constancia del estado de las acciones ejecutadas, los valores recuperados o pendientes de recuperación, las acciones administrativas, judiciales o coactivas iniciadas, y demás actuaciones efectuadas con posterioridad a la terminación unilateral. Dicho informe servirá de sustento para que el Administrador y el Supervisor procedan con el trámite administrativo que corresponda.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES DE LAS UNIDADES EN LA GESTIÓN DE INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

Artículo 30. Coordinación General Administrativa Financiera. - Le corresponde a la Coordinación General Administrativa Financiera:

1. Liquidación financiera de los instrumentos de cooperación, a través de la Dirección Financiera;
2. Custodia y ejecución de garantías, a través de la Dirección Financiera.
3. Informe sobre el estado de los bienes propiedad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, a través de la Dirección Administrativa;
4. Asesorar en la materia de sus competencias a los Administradores de los instrumentos de cooperación para la elaboración del informe técnico-económico para su cierre.
5. Informes técnicos previos para la celebración de contratos de comodato, transferencias gratuitas o donación, a través de la Dirección Administrativa, de conformidad en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización Manejo y Control y Utilización de los Bienes e Inventarios del Sector Público; y lo establecido en los programas y/o proyectos de inversión pública a los cuales están vinculados los instrumentos de cooperación.
6. Analizar y gestionar, a través de la Dirección Financiera, que trabajará de forma articulada con la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas, los requisitos previos para la ejecución coactiva por parte de la Contraloría General del Estado de las resoluciones de terminación unilateral que prevean reintegro de valores. Incluye la emisión de la certificación de deuda actualizada con intereses y/o multas, si correspondiere.
7. Demás detalladas en el presente instrumento.

Artículo 31. Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica. - Le corresponde a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica:

1. Emitir el informe técnico previo a la suscripción de los instrumentos de cooperación con transferencia de recursos.
2. Solicitar y efectuar el seguimiento a la ejecución de los instrumentos de cooperación a través de la Dirección de Planificación y Seguimiento, mediante los reportes trimestrales de seguimiento generados por los Administradores y Supervisores, hasta su cierre en la herramienta de seguimiento establecida; para cuyo efecto

emitirá los lineamientos y formatos correspondientes para aplicación de todas las unidades.

3. Emitir alertas de proximidad de vencimiento de instrumentos de cooperación con al menos un mes de anticipación para la toma de decisiones oportunas.

4. Se exceptúan del proceso de seguimiento y reporte trimestral, aquellos instrumentos de cooperación que están elaborados con otra normativa o acuerdo, que rijan particularmente a su naturaleza, entre ellos los convenios de uso de bienes inmuebles del sector público; así como los convenios de pago que se ejecuten para saldar deudas; contratos de comodato y resolución de transferencia o donación que se deriven de convenios principales; así como convenios o instrumentos de cooperación que en procesos de fusión no hayan sido entregados formalmente al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Artículo 32. Coordinación General de Asesoría Jurídica. - Le corresponde a la Coordinación General de Asesoría Jurídica:

1. Revisar y validar los proyectos de instrumentos de cooperación solicitados por las unidades técnicas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;

2. Verificar la documentación adjunta a la solicitud de revisión de los instrumentos de cooperación;

3. Emitir el informe jurídico, previa firma del instrumento de cooperación;

4. Revisar y validar, desde el ámbito de sus competencias, el proyecto de resolución de terminación unilateral;

y,

5. Analizar y gestionar, a través de la Dirección de Patrocinio Legal y Coactivas, que trabajará de forma articulada con la Dirección Financiera, los requisitos previos para la ejecución coactiva por parte de la Contraloría General del Estado de las resoluciones de terminación unilateral que prevean reintegro de valores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las funciones delegadas mediante el presente acuerdo ministerial serán ejecutables sin necesidad de delegación posterior.

SEGUNDA: Serán de exclusiva responsabilidad de los servidores y funcionarios las acciones u omisiones en la expedición de actos administrativos y de simple administración y la suscripción de instrumentos de cooperación, convenios, contratos, y demás actos conducentes a ejecutar las actividades detalladas en el presente instrumento.

TERCERA: Para los instrumentos de cooperación que actualmente están ejecutándose y que se celebraron al amparo de otra normativa que los rige, el presente acuerdo tiene el carácter de complementario, por lo que se aplicará en lo que no se oponga y sea factible.

CUARTA: En caso de que el instrumento de cooperación no estuviere registrado en la herramienta de instrumentos de cooperación que gestiona la Dirección de Planificación y Seguimiento, el Administrador realizará la terminación o cierre de los mismos conforme a la normativa vigente, e informará a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y gestión correspondiente en el ámbito de sus competencias de corresponder.

Caso contrario, si se utiliza herramientas para archivos digitales de instrumentos de cooperación, el Administrador solicitará por memorando a la Dirección de Planificación y Seguimiento el cierre del mismo en dicha herramienta, poniendo en conocimiento al Supervisor, adjuntando la documentación estipulada en el Instructivo emitido para el efecto, por la Dirección de Planificación y Seguimiento.

La Dirección de Planificación y Seguimiento, una vez que revise que la información esté cargada en el repositorio digital designado, declarará cerrado el instrumento de cooperación y notificará al Administrador y al Supervisor.

QUINTA: En los instrumentos de cooperación con entrega de bienes a favor de beneficiarios, se deberá realizar constataciones físicas conforme la normativa aplicable.

SEXTA: En lo no previsto en el presente Instructivo en cuanto a la custodia, manejo y administración de bienes, se estará a lo previsto en la normativa emitida para el efecto por la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los instrumentos de cooperación suscritos antes de la entrada en vigor del presente Instructivo se regirán en cuanto a su ejecución, liquidación, terminación y cierre a las estipulaciones de los instrumentos de cooperación, la normativa vigente al momento de su suscripción y, de forma complementaria, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Instructivo; especialmente en el caso de instrumentos de cooperación de plazo vencido pendientes de cierre.

SEGUNDA: En el término de treinta días (30) contados desde la vigencia de este acuerdo ministerial, se dispone a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Dirección Financiera, revisar los formatos de liquidación financiera y la lista de verificación de la información contenida en los informes técnicos-económicos para los instrumentos de cooperación con transferencia de recursos; en caso de modificar formatos deberá socializarlos a nivel institucional, caso contrario se mantendrán los vigentes; y, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, de la misma manera, revisará los lineamientos y formatos para el seguimiento de la ejecución y cierre de los instrumentos de cooperación; en caso de modificaciones, informar a nivel institucional, caso contrario se mantendrán los vigentes.

TERCERA: Los instrumentos de cooperación suscritos con anterioridad a la fusión dispuesta en el Decreto Ejecutivo 60 de 24 de julio de 2025 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 202; y, Decreto Ejecutivo 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, deberán ser regularizados en cuanto al proceso de ingreso y documentación de dichos instrumentos de cooperación a través de la Dirección de Secretaría General. En este sentido, cada unidad ejecutora deberá remitir la información correspondiente a la Dirección de Secretaría General. El término máximo para completar este proceso será de 30 días contados a partir de la vigencia de este acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0033 de 03 de marzo de 2020, y sus reformas de los Acuerdo Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0020 de 17 de mayo de 2021, Acuerdo Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0033-A de fecha 25 de noviembre de 2022, que contiene el Instructivo de Gestión de Convenios del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y el Acuerdo Ministerial Nro. 2022 020 de 18 de agosto de 2020 que contiene el Instructivo de Gestión de Convenios del Ministerio de Turismo; así como todas las disposiciones e instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Guayaquil , a los 18 día(s) del mes de Mayo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES



**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0020-RM****Puerto Ayora, 11 de mayo de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (E)****Dirección del Parque Nacional Galápagos
Delegada de la Ministra del Ambiente y Energía****Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principios que rigen el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que,

la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020 el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos ciertas atribuciones en materia de calidad ambiental entre las cuales consta la extinción de los permisos ambientales;

Que, mediante Resolución No. 0000095 del 23 de noviembre de 2015, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió el Permiso Ambiental al proyecto denominado “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”, a favor del señor Leonardo Andrade Serrano, para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-2016-PNG/DIR-000145 del 17 de noviembre de 2016, el Ministerio del Ambiente emite el Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales No SUIA-10-2026-MAE-PNG/DIR-00006, a favor del señor Leonardo Andrade Serrano;

Que, mediante resolución No. 0000005 del 22 de enero de 2019, la Dirección del Parque Nacional Galápagos autoriza el Cambio de Titular del proyecto “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”, a favor de la Compañía CRUCEROS HALAGA & ANGELITO CIA. LTDA.; para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, mediante comunicación sin número recibido el 07 de enero de 2026, la Lcda. Marjorie Andrade Freire, Representante Legal de CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA. LIDA. titular del proyecto “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”, presenta a la Dirección del Parque Nacional Galápagos el informe de Plan de Cierre y/o Abandono para su pronunciamiento.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-0191-O del 4 de febrero de 2026, se aprueba el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y/o Abandono del proyecto “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”; y, además se solicita “*Cumplir con las obligaciones pendientes y acogerse a lo establecido en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, referente a la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental*”.

Que, mediante comunicación sin número recibido el 18 de marzo de 2026, la Lcda. Marjorie Andrade Freire, Representante Legal de CRUCEROS HALAGA&ANGELITO CIA. LIDA. titular del proyecto “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la extinción de la autorización administrativa ambiental del mencionado proyecto, así como del Registro de Generador de Desechos Peligrosos No. SUIA-10-2016-MAE-PNG/DIR-00006;

Que, mediante Acción de Personal No. DPNG-UATH-0241-2026, de fecha 9 de abril de 2026, se designa a la Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama, como Directora (E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Informe Técnico Nro. 281-2026-DPNG/DGA-CA del 24 de abril de 2026, referente al proyecto “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”, los funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental concluyen que el proyecto “*no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobado y RGDP*”, por lo que recomiendan que de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se emita el acto administrativo por el cual se extinga la autorización administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto en referencia.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2026-0162-M del 28 de de abril de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 281-2026-DPNG/DGA-CA del 24 de abril de 2026, documentos habilitantes y el borrador de resolución para extinción de la autorización administrativa Ambiental del permiso ambiental del proyecto denominado “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I” y del Registro de Generador de Desechos Peligrosos No. SUIA-10-2016-MAE-PNG/DIR-00006.

Que, mediante Informe Jurídico No. DPNG-DAJ-031 del 5 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la suscripción de la presente Resolución.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 del Ministerio del Ambiente del 31 de agosto de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- Extinguir la autorización administrativa ambiental expedida a través de Resolución No. 0000095 del 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se otorgó el Permiso Ambiental, a favor del señor Leonardo Andrade Serrano, para la ejecución del proyecto denominado “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”.

Artículo 2.- Extinguir la autorización administrativa ambiental del Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, emitido mediante código No. SUIA-10-2016-MAE-PNG/DIR-00006 con fecha 17 de noviembre de 2016 a través del Oficio No. MAE-2016-PNG/DIR-000145, a favor del señor Leonardo Andrade Serrano.

Artículo 3.- Extinguir la autorización administrativa expedida a través de Resolución No. 0000005 del 22 enero del 2019, mediante el cual se autorizó el cambio de titular de la licencia ambiental a favor de la Compañía CRUCEROS HALAGA & ANGELITO CIA. LTDA., para la ejecución del proyecto denominado “OPERACIÓN DEL BUQUE DE PASAJEROS ANGELITO I”.

Artículo 4.- Notifíquese con la presente Resolución a la Lcda. Marjorie Andrade Freire, Representante Legal de la Compañía CRUCEROS HALAGA & ANGELITO CIA. LTDA. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0162-M

Copia:

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señorita Ingeniera
Selene Pamela Silva Castillo
Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Subrogante PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

Señora Bióloga
Mireya Beatriz Freire Villalva
Asistente en Control de Calidad

ve/jv



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**



Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0021-RM

Puerto Ayora, 12 de mayo de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

**SRA. MGS. LORENA SÁNCHEZ SARITAMA
DIRECTORA (E) DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

Que, de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008 instituye a la provincia de Galápagos como régimen especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación y del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

Que, el artículo 3, de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos contempla que, las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos manifiesta que, el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos expresa que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, prescribe

las atribuciones con las que cuenta la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos determina que, la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, estipula que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 determina las gestiones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;

Que, el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos establece el procedimiento de manejo y administración de las zonas destinadas a las actividades permitidas en los sitios que conforman la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico;

Que, con acción de personal N° DPNG-UATH-0241-2026, se designa a Lorena Katherine Sanchez Saritama, como Directora Encargada de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Que, con Informe Técnico N° DPNG-DUP-2026-13 de fecha 04 de mayo de 2026 suscrito por el Responsable (E) del Proceso de Manejo de Sitios de Visita, recomienda; (...) 1. Continuar con el proceso de actualización de la Resolución No. 0000007, considerando que la reforma es técnica y jurídicamente pertinente para fortalecer la gestión del uso público en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos. 2. Incorporar expresamente las Reglas Generales de Visita como una medida de manejo, a fin de fortalecer su exigibilidad, mejorar la trazabilidad entre control, evidencia e incumplimiento; y sustentar los procesos administrativos sancionadores que correspondan. (...)

Que, con memorando N° MAE-DPNG/DUP-2026-0178-ME, de fecha 04 de mayo de 2026, el Mgs. Jimmy Navas Freire, Director de Uso Público, solicita; *“se sirva disponer el análisis jurídico respecto a la pertinencia para la expedición de las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, con énfasis en el fortalecimiento de su alcance como medida de manejo, su adecuada articulación con el marco normativo vigente y su aplicabilidad en los procesos de control, vigilancia y sanción dentro de las áreas protegidas”*.

Que, con informe jurídico N° DPNG-DAJ-035-2026, de fecha 12 de mayo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, emite informe jurídico favorable y recomienda la emisión de la Reglas Generales de Visita aplicables al Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos.

En uso de las atribuciones concedidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, en armonía con el artículo 37 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:**EXPEDIR LAS REGLAS GENERALES DE VISITA DEL PARQUE NACIONAL Y LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS**

Art. 1.- Objeto. - La presente Resolución tiene por objeto establecer las Reglas Generales de Visita aplicables al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva Marina de Galápagos, con la finalidad de regular el ingreso, permanencia, circulación y comportamiento de visitantes, operadores turísticos y demás usuarios dentro de las áreas protegidas terrestres y marinas de la provincia de Galápagos, garantizando la conservación de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, el uso público ordenado y sostenible, así como la preservación de la identidad y forma de vida isleña.

Las disposiciones contenidas en este instrumento constituyen normas y medidas de manejo de carácter obligatorio emitidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, orientadas a prevenir, minimizar y controlar impactos negativos sobre los ecosistemas, la fauna silvestre, los procesos ecológicos y la comunidad local; su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las acciones y sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 2.- Ámbito. - La presente Resolución es de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, incluyendo turistas, operadores turísticos, guías naturalistas, investigadores, medios de comunicación, servidores públicos y demás usuarios que ingresen, desarrollen actividades o permanezcan dentro de las áreas naturales protegidas terrestres y marinas de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Definiciones. - El Glosario de Términos a regir la presente Resolución comprende los siguientes términos técnicos:

Visitante. - Persona natural, local, nacional o extranjera, que ingresa de manera temporal a un área natural protegida con fines turísticos, científicos, educativos, recreativos o culturales, sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, las reglas de visita y las disposiciones emitidas por la autoridad ambiental competente.

Sitio de visita. - Espacio geográficamente delimitado dentro de un área natural protegida, habilitado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades de uso público, bajo condiciones específicas de manejo, control, zonificación y capacidad de carga previamente establecidas en los instrumentos técnicos y normativos correspondientes.

Capacidad de carga. - Límite máximo de visitantes que puede soportar un sitio de visita o área determinada, en un periodo específico, sin que se produzcan impactos ambientales significativos, deterioro de los recursos naturales o afectación a la experiencia del visitante. Este parámetro se determina mediante estudios técnicos que consideran variables ecológicas, físicas, sociales y de manejo.

Zona de uso público. - Categoría de zonificación dentro de un área natural protegida destinada al desarrollo controlado de actividades turísticas, recreativas, educativas o interpretativas, donde se permite la presencia de visitantes bajo regulaciones específicas, sin comprometer los valores de conservación del área.

Actividades autorizadas. - Acciones expresamente permitidas por la autoridad ambiental dentro de un sitio o zona de uso público, de conformidad con el plan de manejo, la zonificación vigente y la normativa

aplicable. Estas pueden incluir, entre otras, caminatas interpretativas, snorkel, buceo, fotografía, navegación turística o pesca vivencial, según corresponda.

Operador turístico autorizado. - Persona natural o jurídica que cuenta con título habilitante vigente otorgado por la autoridad competente, para prestar servicios turísticos dentro del área protegida, cumpliendo los requisitos técnicos y administrativos establecidos en la normativa aplicable.

Art. 4.- Las reglas de visita de las áreas protegidas de Galápagos son las siguientes:

1.- Guianza obligatoria

Las visitas a las áreas protegidas de Galápagos sólo pueden efectuarse en compañía de un Guía naturalista de Galápagos, calificado y autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, salvo aquellos lugares de ingreso libre y regulado, previamente determinados por la DPNG, para residentes de las islas.

2.- Operación turística autorizada

Las actividades turísticas dentro de las áreas protegidas deberán realizarse a través de operadores turísticos y embarcaciones autorizadas por la autoridad competente.

3.- Uso de senderos

Permanecer en el interior de los senderos y respetar la señalización. No destruir la infraestructura. La seguridad y la conservación de los recursos naturales son importantes.

4.- Distancia con la fauna

Se deberá mantener una distancia mínima de dos metros de la fauna silvestre, incluyendo el equipo de fotografía o filmación a fin de evitar alteraciones en su comportamiento natural.

5.- Interacción con la fauna

Se prohíbe tocar, alimentar a la fauna silvestre de Galápagos, ya que causa daños en su salud, cambios en su comportamiento y dependencia. Ellos pueden alimentarse solos.

6.- Filmaciones, fotografía y drones

Las fotografías deberán tomarse sin el uso de flash, así evitará alterar el comportamiento normal de la vida silvestre. Las Filmaciones, fotografías profesionales con fines comerciales y el uso de drones u otros equipos de fotografía aérea requieren autorización de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

7.- Acampada

La actividad de acampada solo está permitida en sitios autorizados y requerirá la obtención de un permiso previo, solicitado con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación en las oficinas de la Dirección Parque Nacional Galápagos en las diferentes islas pobladas.

8.- Bioseguridad

Se prohíbe introducir semillas, plantas, animales u otros organismos. Ciertos alimentos, plantas, insectos y animales ajenos a Galápagos amenazan gravemente las islas. Consulte la lista de productos permitidos y

colabore con los sistemas de inspección y cuarentena ubicados en los aeropuertos y muelles.

9.- Extracción de elementos naturales

No extraer arena, corales, conchas piedras volcánicas, partes de animales y maderas endémicas. ¡Altera el ecosistema natural! Llevar animales, material vegetal o mineral, el consumo de especies en veda; tiene consecuencias legales. ¡No los compre, no los consuma y denuncie su venta!

10.- Alteración del paisaje

Se prohíbe escribir, pintar o realizar inscripciones en rocas, árboles, paredes o cualquier elemento del paisaje natural o infraestructura del área protegida. ¡Mantengamos su belleza escénica en su mayor estado natural!

11.- Manejo de Residuos

Si genera basura, guárdela y llévela consigo hasta los centros poblados y colabore con los programas de reciclaje. La basura afecta el paisaje y la salud de los humanos y la de los animales.

12.- Consumo de alcohol y fogatas

No consumir alcohol, fumar y hacer fogatas dentro del área protegida. El fuego es un peligro para la flora y fauna de las islas.

13.- Contaminación acústica

Se prohíbe el uso de reproductores de sonidos tales como: radios, celulares, parlantes u otros. El uso de estos está permitido siempre que sea a través de auriculares. Los sitios de visita del Parque Nacional son para deleite natural.

14.- Pesca turística

Las actividades de pesca turística deberán realizarse en embarcaciones autorizadas. Utiliza la modalidad turística de Pesca Vivencial.

15.- Vehículos y turismo motorizado

Se prohíbe las actividades con vehículos acuáticos motorizados, submarinos turísticos y turismo aéreo dentro del área protegida. Estos perturban a las especies y afectan la experiencia de su visita. Disfrute de un contacto más natural en este bello lugar.

16.- Horarios de Visita

El horario de visita a las áreas del Parque Nacional Galápagos son los establecidos en el Plan de Manejo, esto es, de 06h00 a 18h00, salvo las actividades de buceo que terminará 17h00. El horario estará sujeto a modificaciones de acuerdo a especificaciones técnicas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. El buceo nocturno permitido en los sitios definidos en la normativa correspondiente, tienen un horario de 18h00 a 22h00.

17.- Uso de protectores solares

Con el fin de proteger los ecosistemas marinos, se regula y restringe el uso de protectores solares que contengan compuestos químicos como **OXIBENZONA**, **OCTINOXATO** u otras sustancias que puedan afectar los arrecifes de coral.

Art. 5. - Del ingreso a los Sitios de Visita. - Para la visita a los centros de crianza de tortugas gigantes de nombres: Fausto Llerena-Ruta de la Tortuga, ubicado en la isla Santa Cruz, Arnaldo Tupiza ubicado en la isla Isabela y David Rodríguez en la isla San Cristóbal con categoría cultural-educativo y el sitio de visita las Grietas con categoría Ecoturístico Recreacional en la isla Santa Cruz, les corresponde a las agencias de servicios turísticos realizar la reserva del sitio a través del Sistema de Manejo de Sitios de Visita y Visitantes (SIMAVIS).

Art. 6. - Difusión. - Las reglas de visita serán difundidas a través de las agencias de servicios turísticos, guías, prestadores de servicios locales, aerolíneas, puntos de información para visitantes.

Art. 7. - Responsabilidad. - Es responsabilidad de los Guías informar, controlar, cumplir y hacer cumplir a sus pasajeros las reglas de visita de las áreas protegidas antes, durante y después de la visita.

Art. 8. - Del monitoreo y control. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos realizará controles periódicos para verificar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente resolución., así como evaluaciones sobre el comportamiento de visitantes y operadores turísticos, a fin de fortalecer los mecanismos de educación, sensibilización, control y manejo del uso público.

Art. 9. - Del incumplimiento. - El incumplimiento o violación de las reglas de visita de las áreas protegidas de Galápagos serán sancionadas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Uso Público, Dirección Administrativa Financiera, Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela del Parque Nacional Galápagos.

SEGUNDA. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social deberá difundir la resolución sobre las reglas de visita en las áreas protegidas del Parque Nacional Galápagos a través de operadores turísticos, agencias de viajes, guías especializados de patrimonio turístico o de aventura, científicos, instituciones públicas y comunidad de la provincia de Galápagos.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social el diseño e implementación de una estrategia integral de difusión, educación y sensibilización sobre las reglas de visita de las áreas protegidas del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

CUARTA. - De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese la Resolución No. 000007, de fecha 29 de enero de 2024, que contiene las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y Publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DUP-2026-0178-ME

Anexos:

- ref_reglas_visita_inf_tecnico_13_signed-signed.pdf
- 35.informe_jurídico_reforma_reglas_de_visita-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0000007, QUE CONTIENE LAS REGLAS GENERALES DE VISITA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS Y LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS.

DATOS GENERALES DEL INFORME

N° de Informe Técnico: DPNG-DUP-2026-13

Fecha: 04 de mayo de 2026

Unidad Técnica Responsable: Proceso de Manejo de Sitios de Visita.

Responsable de Elaboración: M.Sc. Galo Quezada-Montesdeoca, Responsable del Proceso de Manejo de Sitios de Visita.

Responsable de Aprobación: Ing. Jimmy Navas, Director de Uso Público.

I. ANTECEDENTES

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 242 y 258, reconoce a la provincia de Galápagos como un régimen especial y dispone que su planificación y desarrollo se organicen bajo principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir. En concordancia, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en sus artículos 2 y 3, establece como finalidades la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad, especialmente nativa y endémica; así como el desarrollo sostenible, conforme a los límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas, bajo principios como el precautelatorio.

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en sus artículos 16, 20, 21 y 62, determina que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; y reconoce a la Dirección del Parque Nacional Galápagos como la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, con competencia para administrar, programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico y las actividades que se desarrollan dentro de las áreas naturales protegidas de Galápagos.

El Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en su artículo 19, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia, ejerciendo jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como sobre las actividades que se realicen en dichas áreas.

El Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 22 de julio de 2014, establece las directrices de manejo para las áreas protegidas del archipiélago, incluyendo el ordenamiento de las zonas y sitios destinados al uso público ecoturístico.

Mediante Resolución No. 0000007, publicada en el Registro Oficial No. 515, de 11 de marzo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, como instrumento orientado a regular el ingreso, permanencia y comportamiento de turistas, comunidad local y demás usuarios en los sitios de visita autorizados.

No obstante, las condiciones actuales del uso público evidencian la necesidad de actualizar dicho instrumento, considerando el incremento de la presión sobre sitios de visita, la diversificación de actividades turísticas, el uso de nuevas tecnologías, la necesidad de fortalecer la corresponsabilidad de operadores, guías y visitantes; y la conveniencia de consolidar las reglas generales de visita como una medida de manejo que permita prevenir impactos negativos sobre los ecosistemas, la fauna silvestre, la comunidad local y los procesos ecológicos.

Mediante correo electrónico, el Mgs. Jimmy Navas, Director de Uso Público de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, solicitó proceder con la elaboración del informe técnico de viabilidad para la actualización de la Resolución No. 0000007 que contiene las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, con el fin de contar con el sustento técnico correspondiente para la reforma normativa propuesta.

Por lo expuesto, se elabora el presente informe técnico de viabilidad, orientado a sustentar la actualización de las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, fortaleciendo su aplicabilidad institucional como herramienta de gestión, prevención, control y manejo del uso público en las áreas protegidas del archipiélago.

II. BASE LEGAL

La Constitución de la República del Ecuador, en su *artículo 242*, reconoce a la provincia de Galápagos como un régimen especial; y, en su artículo 258, establece que su planificación y desarrollo se organizarán en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir.

La Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en su *artículo 2*, establece como finalidades del régimen especial la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia, especialmente la nativa y endémica; así como el desarrollo sostenible de Galápagos, conforme a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas.

El *artículo 3* de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia y sus áreas naturales protegidas deben orientarse a la sostenibilidad y al equilibrio entre el Estado, la sociedad, la economía y la conservación de la naturaleza, bajo principios como el precautelatorio.

El *artículo 16* de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos determina que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; por tanto, su régimen jurídico y administrativo es especial, y se sujeta a la Constitución, a dicha Ley y a las normas vigentes sobre la materia.

El *artículo 20* de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, con jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen.

El *artículo 21* de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prescribe las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, entre ellas, la administración, manejo, control y regulación de las actividades desarrolladas dentro del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

El *artículo 62* de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos determina que la Autoridad Ambiental Nacional es competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme a la Constitución, la Ley, las normas aplicables y los respectivos planes de manejo.

El *artículo 19* del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional a cargo de la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia, en las cuales ejerce jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen.

El Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 22 de julio de 2014, establece las directrices de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, incluyendo la administración de las zonas destinadas al uso público ecoturístico y los sitios que conforman la Red de Sitios de Uso Público.

El Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, en su *artículo 37*, establece disposiciones aplicables al desarrollo de actividades turísticas dentro de áreas naturales protegidas, en concordancia con los instrumentos de planificación, manejo y regulación emitidos por la autoridad ambiental competente.

La *Resolución No. 0000007*, publicada en el Registro Oficial No. 515, de 11 de marzo de 2024, expidió las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de

Galápagos, como instrumento normativo orientado a regular el ingreso, permanencia y comportamiento de visitantes, comunidad local y demás usuarios dentro de las áreas protegidas.

Con base en el marco normativo señalado, la Dirección del Parque Nacional Galápagos cuenta con competencia legal y técnica para actualizar las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, a fin de fortalecer su aplicación como medida de manejo, prevenir impactos negativos y garantizar un uso público ordenado, sostenible y compatible con los objetivos de conservación del archipiélago.

III. JUSTIFICACIÓN

Según el informe anual de visitantes elaborado por la DPNG, en 2025 la provincia de Galápagos recibió **290.404 visitantes**, de los cuales el **71 % se concentró en los centros poblados de Santa Cruz, San Cristóbal, Isabela y Floreana**. Esta dinámica incrementa la presión sobre los sitios de visita cercanos a zonas pobladas y exige fortalecer los mecanismos de manejo, control y cumplimiento de las reglas aplicables al uso público.

Si bien la Resolución No. 0000007 establece reglas generales de comportamiento para visitantes, operadores turísticos, guías naturalistas y demás usuarios, su alcance requiere ser reforzado para que dichas disposiciones se consoliden como una **medida de manejo** con mayor capacidad operativa, técnica y normativa. Esto permitirá reducir la brecha entre la norma y su aplicación efectiva en territorio.

La actualización propuesta busca fortalecer la seguridad jurídica, mejorar la trazabilidad de los procesos administrativos sancionadores y articular de mejor manera la normativa de uso público con el Plan de Manejo, los instrumentos de control y las acciones de vigilancia. Asimismo, permitirá pasar de un enfoque principalmente informativo a un modelo integral de gestión, basado en educación, prevención, control y sanción frente a incumplimientos.

En este contexto, elevar las reglas generales de visita a la categoría de medida de manejo permitirá incidir directamente en el comportamiento de los usuarios, prevenir impactos negativos sobre la biodiversidad, la fauna silvestre, los ecosistemas, la comunidad local y la experiencia de visita; además de reforzar la corresponsabilidad de quienes ingresan y operan dentro del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

Por lo expuesto, se justifica técnicamente la actualización de la Resolución No. 0000007, a fin de consolidar las Reglas Generales de Visita como una herramienta de manejo aplicable, preventiva y operativa, orientada a garantizar un uso público ordenado, sostenible y coherente con los objetivos de conservación del archipiélago.

IV. OBJETIVOS



Objetivo general

Fortalecer la gestión técnica y jurídica del uso público en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, mediante la actualización de la Resolución No. 0000007 y la consolidación de las reglas generales de visita como medida de manejo, con el fin de mejorar su aplicación en territorio y sustentar los procesos administrativos sancionadores frente a incumplimientos.

Objetivos específicos

1. Analizar la aplicación actual de las reglas generales de visita, identificando brechas técnicas, operativas y jurídicas que limitan su exigibilidad y vinculación con los procesos administrativos sancionadores.
2. Sustentar la actualización normativa de las reglas generales de visita, incorporándolas como medida de manejo alineada al Plan de Manejo, al régimen especial de Galápagos y a los mecanismos institucionales de control, vigilancia y sanción.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Análisis del marco normativo vigente

El marco normativo aplicable reconoce a Galápagos como un régimen especial y establece que su planificación, administración y desarrollo deben sujetarse a principios de conservación, sostenibilidad y protección del patrimonio natural. En este contexto, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, su Reglamento General de Aplicación y el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos sustentan la competencia de la Dirección del Parque Nacional Galápagos para administrar, regular, controlar y supervisar las actividades que se desarrollan dentro del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.

De manera específica, la LOREG reconoce al Parque Nacional Galápagos y a la Reserva Marina de Galápagos como parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y atribuye a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su unidad administrativa desconcentrada, la competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como sobre la programación, autorización, control y supervisión del uso turístico en las áreas protegidas. Este marco legal habilita la emisión y actualización de instrumentos técnicos y normativos orientados al manejo del uso público.

En este contexto, la Resolución No. 0000007 constituye el instrumento vigente que regula las reglas generales de visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos. Su contenido establece disposiciones orientadas a ordenar el comportamiento de visitantes, operadores turísticos, guías naturalistas y demás usuarios, con énfasis en la conservación de los ecosistemas, la protección de la fauna silvestre y el desarrollo responsable de la visita.

Sin embargo, desde el enfoque técnico y jurídico, la resolución requiere ser fortalecida, debido a que sus disposiciones se encuentran formuladas principalmente como reglas de conducta, sin consolidarse expresamente como una medida de manejo dentro del sistema de gestión de las áreas protegidas. Esta condición limita su fuerza operativa en territorio y reduce su capacidad de articulación con los procesos administrativos sancionadores.

Por lo que es preciso indicar que, la actualización propuesta es jurídicamente procedente y técnicamente necesaria, ya que permite alinear las reglas generales de visita con el marco de competencias de la DPNG, fortalecer su aplicación como medida de manejo y mejorar su utilidad como sustento técnico dentro de los procedimientos de control, seguimiento y sanción.

2. Problemática identificada en la gestión del uso público

La gestión actual del uso público evidencia una presión creciente sobre los sitios de visita, especialmente aquellos cercanos a centros poblados y con mayor demanda turística. Esta presión incrementa el riesgo de incumplimientos relacionados con distancia mínima respecto de la fauna, salida de senderos autorizados, uso no regulado de equipos audiovisuales o drones, manejo inadecuado de residuos, contaminación acústica, extracción de elementos naturales, alimentación o manipulación de fauna y operación turística fuera de los parámetros autorizados.

A nivel institucional, se identifica una brecha entre la detección de incumplimientos, la generación de evidencias en territorio y la activación efectiva de procedimientos administrativos sancionadores. Esta situación limita la respuesta oportuna de la DPNG y reduce la efectividad del control, especialmente cuando las reglas no se encuentran expresamente estructuradas como medida de manejo vinculante.

Por lo tanto, la reforma debe fortalecer la exigibilidad de las reglas de visita, mejorar la articulación entre monitoreo, control y sanción; y dotar a las unidades responsables de criterios claros para su aplicación técnica, operativa y jurídica en territorio.

3. Análisis técnico del borrador de reforma

El borrador de reforma incorpora un cambio central en el **artículo 1**, al establecer que las reglas generales de visita se constituyen como una **medida de manejo** orientada a regular el ingreso, permanencia y comportamiento de visitantes, operadores turísticos y demás usuarios, garantizando la conservación de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, el uso público ordenado y sostenible, y la identidad y forma de vida isleña. Este ajuste fortalece el componente técnico y jurídico de la resolución, al vincular directamente las reglas con la gestión del área protegida.

El **artículo 2** amplía el ámbito de aplicación, precisando que la resolución será obligatoria para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, incluyendo turistas, operadores turísticos, guías naturalistas, investigadores, medios de comunicación y entidades

públicas. Esta precisión reduce vacíos interpretativos y mejora la capacidad institucional para exigir el cumplimiento de las reglas a todos los usuarios que ingresen o desarrollen actividades en las áreas protegidas.

El **artículo 3** incorpora definiciones técnicas relevantes, como visitante, sitio de visita, capacidad de carga, zona de uso público, actividades autorizadas y operador turístico autorizado. Estas definiciones fortalecen la interpretación normativa, permiten estandarizar criterios de manejo y facilitan la aplicación de la resolución en acciones de control, monitoreo y sustanciación de procesos sancionadores.

El **artículo 4** actualiza el contenido operativo de las reglas de visita, incorporando disposiciones sobre guianza obligatoria, operación turística autorizada, uso de senderos, distancia con la fauna, interacción con especies silvestres, fotografía, filmación, drones, acampada, bioseguridad, extracción de elementos naturales, alteración del paisaje, manejo de residuos, consumo de alcohol, fogatas, contaminación acústica, pesca turística, turismo motorizado, horarios de visita y uso de protectores solares. Este ajuste responde a problemáticas actuales del territorio y permite abordar conductas que pueden generar impactos ambientales o afectar la experiencia de visita.

El borrador también fortalece la gestión operativa al incorporar disposiciones sobre ingreso a sitios de visita mediante el SIMAVIS, difusión de las reglas, responsabilidad de los guías, monitoreo y control por parte de la DPNG, e incumplimiento sujeto a sanción conforme a la normativa vigente; elementos permiten conectar la regla, la obligación, el control institucional y la consecuencia administrativa, lo cual mejora la trazabilidad del sistema de uso público.

4. Impacto técnico esperado de la reforma

La reforma permitirá fortalecer la gestión de los sitios de visita mediante reglas más claras, aplicables y alineadas al manejo del área protegida, al reconocerlas como medida de manejo, se mejora la capacidad del personal técnico y guardaparques para sustentar intervenciones en territorio, aplicar criterios uniformes y reducir la discrecionalidad operativa.

Desde el componente jurídico, la actualización permitirá vincular con mayor claridad la conducta incumplida con la disposición aplicable, fortaleciendo la calidad de los expedientes administrativos y la seguridad jurídica de los procesos sancionadores. Esto es especialmente relevante para casos relacionados con alteración de fauna, ingreso a zonas no autorizadas, uso indebido de equipos, contaminación, incumplimiento de horarios o afectación a infraestructura y elementos naturales.

Desde el componente ambiental, se espera reducir impactos derivados del comportamiento inadecuado de visitantes y operadores, prevenir perturbaciones sobre la fauna silvestre, disminuir afectaciones a senderos y sitios sensibles, y reforzar la conservación de los ecosistemas terrestres y marino-costeros. De igual manera, la reforma contribuirá a mejorar la experiencia de visita mediante un uso público más ordenado, seguro y compatible con los objetivos de conservación.

5. Coherencia con el modelo de gestión del PNG

La actualización propuesta es coherente con el régimen especial de Galápagos, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos y el principio precautelatorio, al fortalecer la regulación del uso turístico y recreativo dentro del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, priorizando la prevención de impactos y el manejo ordenado de las actividades humanas en los sitios de visita.

Desde el enfoque de gestión de sitios de visita, la reforma representa una evolución necesaria del modelo institucional, al pasar de reglas con énfasis principalmente informativo a un instrumento técnico, preventivo, operativo y jurídicamente aplicable; esto permite incidir de manera más efectiva en el comportamiento de los usuarios y fortalecer la corresponsabilidad de visitantes, guías, operadores turísticos y demás actores vinculados al uso público.

En consecuencia, la actualización de la Resolución No. 0000007 es técnicamente viable y pertinente, ya que fortalece la capacidad de la DPNG para ordenar el uso público, prevenir impactos, sustentar procesos sancionadores y consolidar un sistema de visita más efectivo, trazable y compatible con la conservación del archipiélago.

VI. CONCLUSIONES

1. La actualización de la Resolución No. 0000007 constituye una acción técnica y jurídicamente necesaria para fortalecer la gestión del uso público en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, frente a un escenario de creciente presión turística, mayor complejidad operativa y necesidad de control efectivo en los sitios de visita.
2. Si bien la normativa vigente ha permitido establecer reglas claras de comportamiento para visitantes, operadores turísticos y demás usuarios, su limitada vinculación con los procesos administrativos sancionadores reduce su aplicabilidad en territorio. Por ello, elevar las reglas generales de visita a la categoría de medida de manejo permitirá fortalecer su exigibilidad, trazabilidad y sustento dentro de los procedimientos de control y sanción.
3. El borrador de reforma incorpora elementos técnicos relevantes, como la ampliación del ámbito de aplicación, la inclusión de definiciones operativas y la actualización de reglas frente a las dinámicas actuales del turismo. Estos ajustes consolidan un modelo de gestión más preventivo, operativo y coherente con el Plan de Manejo, el RETANP y el régimen especial de Galápagos, orientado a prevenir impactos sobre los ecosistemas, la fauna silvestre, la comunidad local y la calidad de la experiencia de visita.

VII. RECOMENDACIONES

Luego del análisis realizado y con base en las conclusiones descritas anteriormente, se recomienda lo siguiente:

1. Continuar con el proceso de actualización de la Resolución No. 0000007, considerando que la reforma es técnica y jurídicamente pertinente para fortalecer la gestión del uso público en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.
2. Incorporar expresamente las Reglas Generales de Visita como una medida de manejo, a fin de fortalecer su exigibilidad, mejorar la trazabilidad entre control, evidencia e incumplimiento; y sustentar los procesos administrativos sancionadores que correspondan.
3. Asegurar que el texto final de la resolución mantenga coherencia con el Plan de Manejo, el RETANP y el régimen especial de Galápagos, incorporando definiciones técnicas, ámbito de aplicación ampliado y reglas actualizadas que permitan prevenir impactos sobre los ecosistemas, la fauna silvestre, la comunidad local y la experiencia de visita.

VIII. FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Elaborado por:	Revisado y aprobado por:
 Galo Fernando Quezada Montesdeoca 	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JIMMY ADRIAN NAVAS FREIRE
Mgs. Galo Quezada-Montesdeoca Responsable (E) – Proceso de Manejo de Sitios de Visita – DPNG.	Mgs. Jimmy Navas Freire Director de Uso Público Dirección del Parque Nacional Galápagos

Informe Jurídico DPNG-DAJ-035-2026

Para: Mgs. Lorena Sánchez Saritama
Directora del Parque Nacional Galápagos, (E).

De: Mgs. Andrea Vargas Álvarez
Directora de Asesoría Jurídica

Asunto: Informe Jurídico - "Reglas Generales de Visita aplicables al Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos"

Fecha: 12 de mayo de 2026

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0000007, publicada en el Registro Oficial No. 515, de 11 de marzo de 2024, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, como instrumento orientado a regular el ingreso, permanencia y comportamiento de turistas, comunidad local y demás usuarios en los sitios de visita autorizados.

Mediante Informe Técnico N° DPNG-DUP-2026-13 de fecha 04 de mayo de 2026 suscrito por el Responsable (E) del Proceso de Manejo de Sitios de Visita, recomienda; (...) 1. *Continuar con el proceso de actualización de la Resolución No. 0000007, considerando que la reforma es técnica y jurídicamente pertinente para fortalecer la gestión del uso público en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos.* 2. *Incorporar expresamente las Reglas Generales de Visita como una medida de manejo, a fin de fortalecer su exigibilidad, mejorar la trazabilidad entre control, evidencia e incumplimiento; y sustentar los procesos administrativos sancionadores que correspondan.* (...)

Mediante memorando N° MAE-DPNG/DUP-2026-0178-ME, de fecha 04 de mayo de 2026, el Mgs. Jimmy Navas Freire, Director de Uso Público, solicita; *"se sirva disponer el análisis jurídico respecto a la pertinencia para la expedición de las Reglas Generales de Visita del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, con énfasis en el fortalecimiento de su alcance como medida de manejo, su adecuada articulación con el marco normativo vigente y su aplicabilidad en los procesos de control, vigilancia y sanción dentro de las áreas protegidas".*

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Constitución de la República del Ecuador**

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. (...)

Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG)

“Art. 16.- Áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. El Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia”. (...)

“Art. 20.- Unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos. La Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos”;

“Art. 21.- Atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos. La unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, tendrá las siguientes atribuciones: Numeral 1. Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas. Numeral 2. Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”. (...)

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (“COA”)

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE (“COAM”)

“Art. 23.- Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”.

“Art. 38.- Objetivos. Las áreas naturales incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cumplirán con los siguientes objetivos: [...] 10. Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental;

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

“Art. 19.- Dirección del Parque Nacional Galápagos.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”.

ANÁLISIS

El Director del Parque Nacional Galápagos tiene la facultad de emitir actos administrativos, en virtud del art. 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, en concordancia con el art. 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y el art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el principio de legalidad y competencia de las entidades del Estado.

Por su parte, la Dirección de Uso Público, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 0000132 del año 2022, que expidió el procedimiento para la emisión de resoluciones del Parque Nacional Galápagos, al haber remitido el proyecto de resolución respectivo y el informe técnico que recomienda la emisión de la resolución para establecer las Reglas Generales de Visita aplicables al Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos, con el objetivo de regular el ingreso, permanencia y comportamiento de visitantes, operadores turísticos y demás usuarios, garantizando la conservación de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, el uso público ordenado y sostenible de las áreas protegidas, y la identidad y forma de vida isleña, constituyéndose como una medida de manejo, previniendo impactos negativos a los ecosistemas, comunidad local, fauna silvestre y procesos ecológicos.

En tal virtud, una vez verificado el procedimiento establecido en el instrumento jurídico invocado, y en virtud de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21 de la Ley Orgánica de

Régimen Especial de la provincia de Galápagos y el artículo 9 del Estatuto Orgánico General de Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es procedente que la máxima autoridad emita la resolución que determine la Reglas Generales de Visita aplicables al Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos.

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto en líneas anteriores esta Dirección emite informe jurídico favorable y recomienda la emisión de la Reglas Generales de Visita aplicables al Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos.

Con sentimientos de distinguida consideración,



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOCELYN ANDREA
VARGAS ALVAREZ**

Mgs. Andrea Vargas Álvarez
Directora de Asesoría Jurídica
Dirección del Parque Nacional Galápagos

Elaborado por:



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LIMBERG ANDRES
MATAPUNCHO TAPIA**

Mgs. Andres Matapuncho Tapia
Especialista Jurídico



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.